

ACTA DE LA SESION N°396 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE 2017.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:10 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Felipe Irrázabal Philippi

Representantes del Banco Central de Chile:

- Subrogante del Jefe Departamento Balanza de Pagos y Deuda Externa, Sr. Gonzalo Echavarría Martí

- Economista Senior, Gerencia Investigación Económica, Sr. Rodrigo Caputo Galarce

Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Srta. Cristina Bas Kana

Representante del Ministro de Hacienda, Sr. Cristián Salas Parra

Representante Subrogante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Jorge Soto Solar

Director Nacional de Aduanas (S), Sr. Javier Uribe

Asistieron, además:

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Srta. María del Pilar Fernández Vial

Secretario Técnico de la Comisión, Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico de la Comisión (S), Sr. Claudio Vicuña Urqueta

396-01-0317 Audiencia pública en investigación de dumping a las importaciones de alambón de acero.

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de alambón de acero originarias de China, clasificadas en los códigos arancelarios 7213.2000, 7213.9110, 7213.9120, 7213.9190, 7213.9900, 7227.1000, 7227.2000 y 7227.9000 del Sistema Armonizado Chileno.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes interesadas, en el orden siguiente:

1. Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.:

Gabriel Bitrán, Apoderado;
Nicole Nehme, Apoderada.

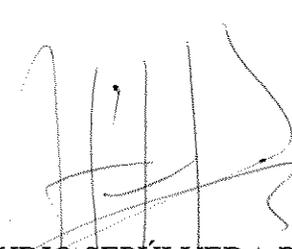
2. Sindicato N°1 Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.:
Héctor Medina, Secretario General.
3. Sindicato N°2 Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.:
Jorge Olavarría, Presidente.
4. Benxi Beitai Gaosu Steel Wire Rod Co. Ltd. (BBG), y
Zhangjiakou Xuanlong High Speed Wire Co.:
Alvaro Jana, Representante.

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de las presentaciones realizadas ante la Comisión, entregadas por las partes expositoras dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes a la audiencia.

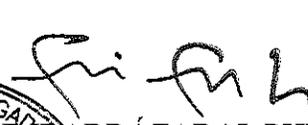
396-02-0317 **Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 12:10 horas.


CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico




FELIPE BARRÁZABAL PHILIPPI
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 17 de marzo de 2017.

ANEXOS

Importaciones de Alambión de Acero Solicitud de Medidas Antidumping

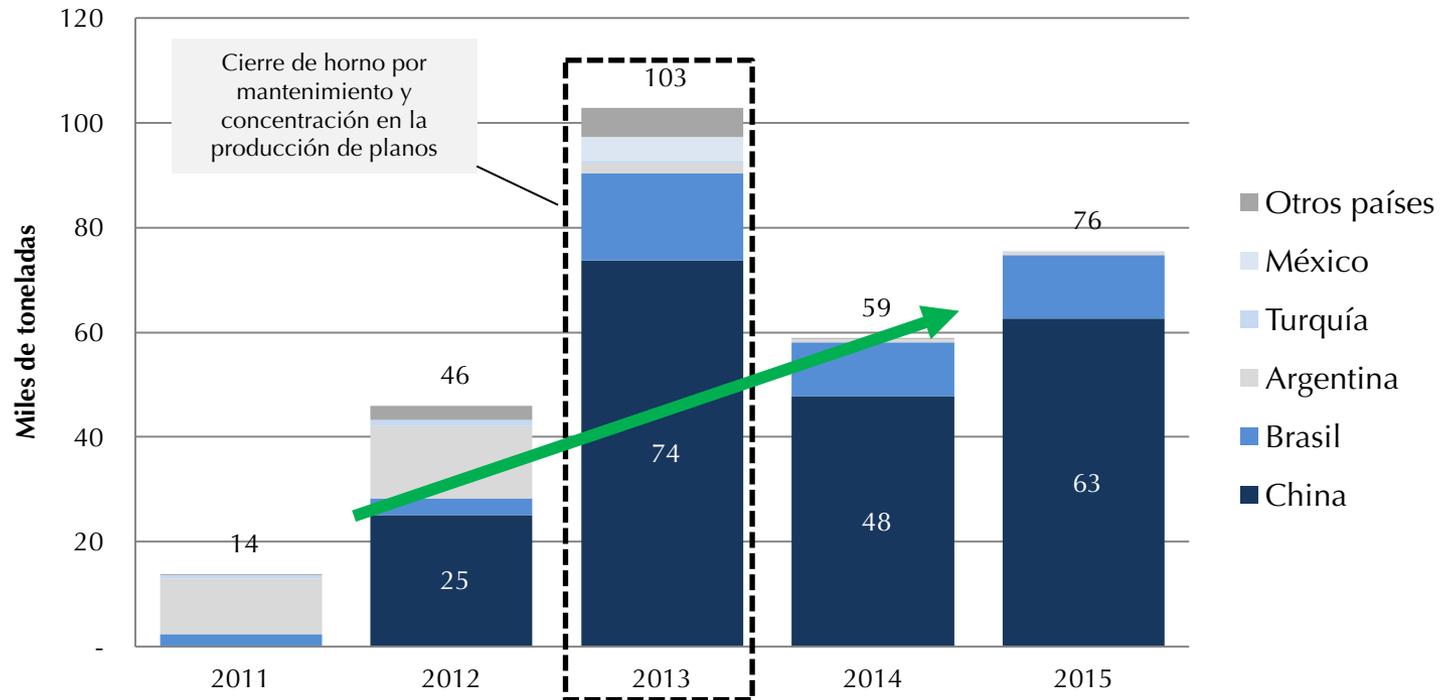
Presentación del Caso Económico

Santiago, marzo 2017

G. Bitrán & Asociados
Economía | Estrategia | Negocios
Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Of. 2003
Las Condes, Santiago, Chile.
T. +562 2203 4005
www.bya.cl

La importación de alambón chino aumentó progresivamente entre 2011 y 2015, debido a precios distorsionados y más baratos, desplazando las importaciones de otros orígenes y sustituyendo a la producción local

Alambón Importaciones Chile por país de origen



Fuente: Aduanas de Chile.

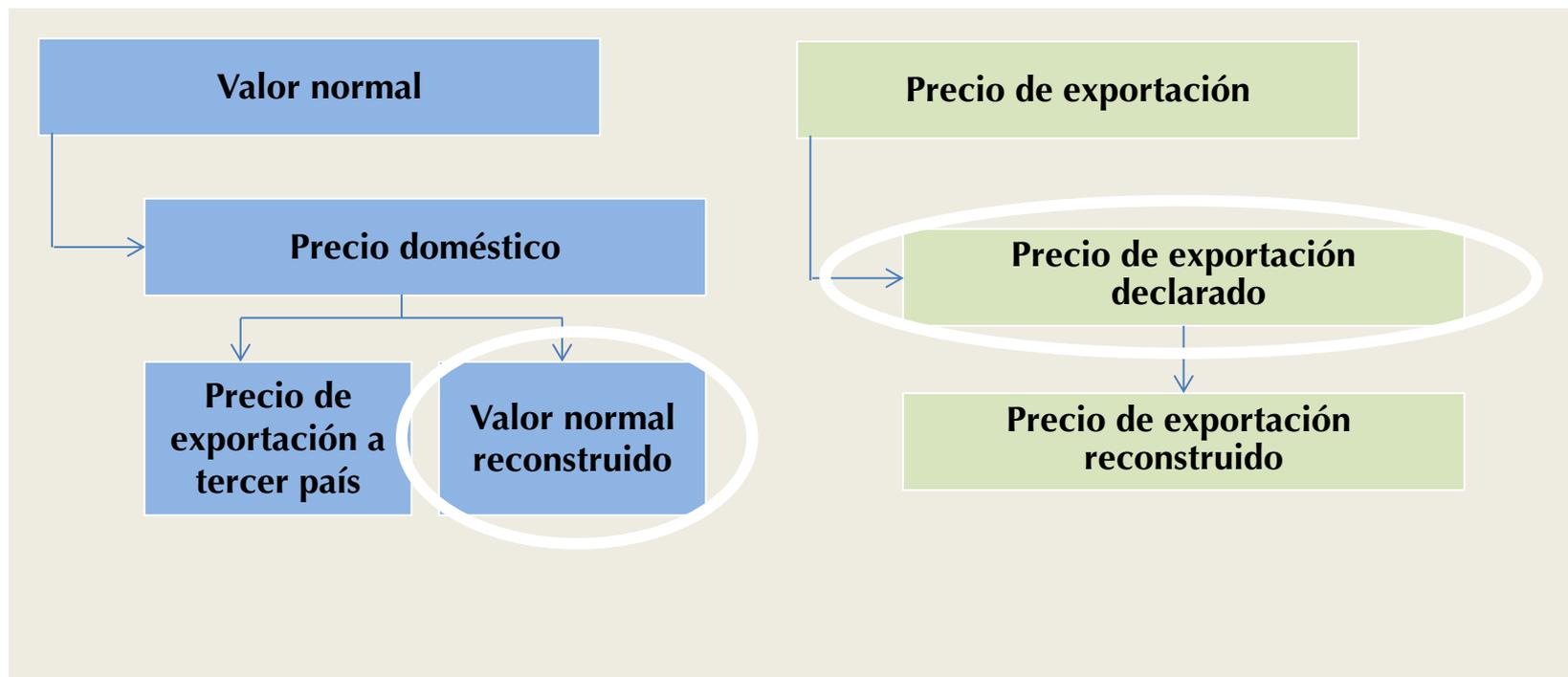
Vale señalar que, tras la entrada en vigencia de la salvaguardia en oct-15, las importaciones desde China han disminuido fuertemente



Existencia de dumping

Para el cálculo del margen de dumping, dado que las ventas de China (domésticas y de exportación a otros países) se hacen bajo el costo, se utiliza el método del “valor normal reconstruido” o “VNR”

Valor normal y precio de exportación Métodos de cálculo



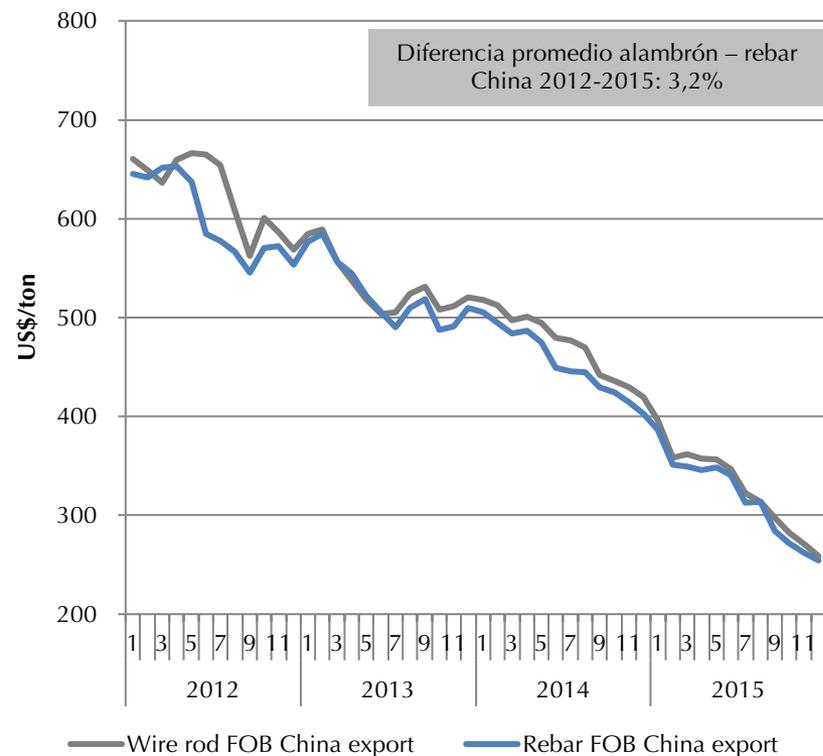
En tanto, como precio de exportación, se emplea el precio declarado en Aduanas. No es necesario reconstruir dicho precio, pues no existe a la fecha información de acuerdos compensatorios



El valor normal reconstruido se calculó a partir de los costos de producción de barras para hormigón en China, ajustado para representar correctamente el alambIÓN

- AlambIÓN y *rebar* son productos muy similares. El precio del alambIÓN es levemente superior al de *rebar* en forma sistemática (aprox. 13 US\$/ton, o 3% del precio, promedio 2012-2015).
- CRU ha estimado el costo de producción de *rebar* en el período abr-sept 2015 en 392 US\$/ton. Este período corresponde a la fabricación del producto, el cual llega a Chile con un desfase de tres meses, es decir julio – diciembre 2015, el cual a su vez corresponde al período de análisis.
- Así, el costo de fabricar alambIÓN se estima en 405 US\$/ton.

Precio de exportación de alambIÓN y rebar China



Fuente: MetalBulletin

Estos datos corresponden a la solicitud original. Más adelante nos referiremos a las revisiones hechas por la CNDP y los datos entregados por las empresas chinas fabricantes de alambIÓN



Los Gastos de Adm. & Ventas, Depreciación y *profit* (Ebit) se estimaron a partir de indicadores de la base de datos de A. Damodaran para la industria acerera

- Para SG&A y depreciación se utilizaron los indicadores de la industria acerera China.
- Para el *profit* (EBIT) se consideran datos de la industria acerera mundial, pues, dado que en China las ventas se hacen a precios por debajo del costo, los márgenes se encuentran distorsionados y particularmente bajos. La CNDP ha optado por el mismo método, dado que las empresas chinas informaron márgenes muy bajos o negativos.
- Vale señalar que este enfoque para el cálculo de EBIT es conservador, pues la media mundial está distorsionada por China, principal productor de acero en el mundo. Si se excluyera China, el valor sería aprox. un 15% superior.

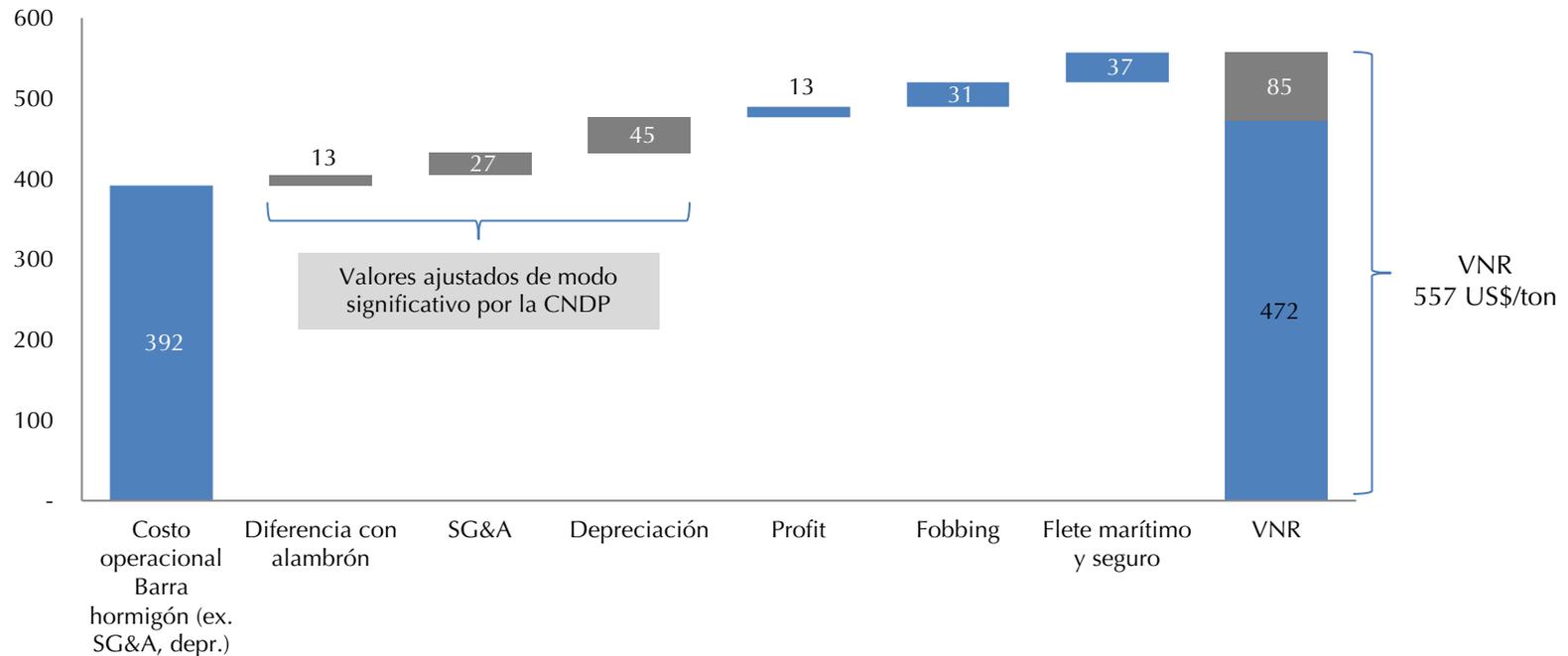
Valores de EBIT, Depreciación y SG&A para valor normal reconstruido

Ítem de costo	Valor (US\$/ton)	Indicador de referencia (% sobre ventas)	Fuente
EBIT (res oper)	12,6	2,6%	Damodaran, Global 2015, Steel Industry (732 empresas)
Depr. & Amort.	45,0	9,2%	Damodaran, China 2015, Steel Industry (89 empresas)
SG&A	27,1	5,5%	Damodaran, China 2015, Steel Industry (89 empresas)



Se estima un valor normal reconstruido del alambión chino, puesto a nivel CIF en Chile de 557 US\$/ton para jul-dic 2015

Composición del valor normal reconstruido de alambión chino, nivel CIF (jul-dic 15)

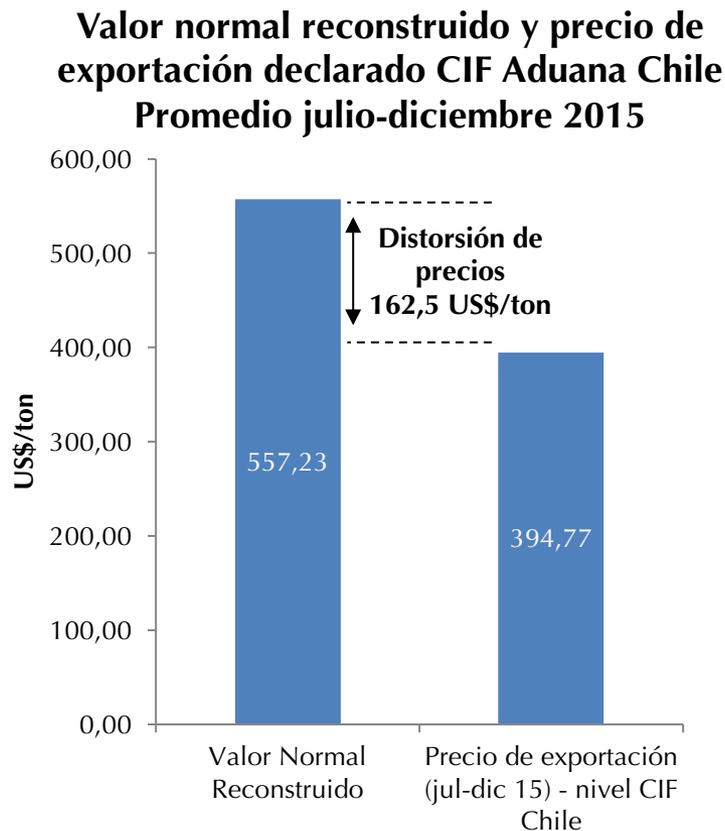


Notas: Para llevar el VNR a nivel CIF se incluyen costos de *fobbing*, considerando flete terrestre desde Shijiazhuang (importante zona acerera) hasta el puerto de Tianjin (el más cercano) con los respectivos gastos portuarios, y costos de flete marítimo y seguro según datos de Aduanas. En gris: valores que fueron ajustados de modo significativo por la CNDP.

Este cálculo sigue un criterio conservador, pues la consultora McLellan estimó una depreciación 21 US\$/ton mayor.



Considerando el precio de exportación del alambρόn y el valor normal reconstruido con la depreciaci3n estimada para las empresas chinas, el margen de dumping alcanza a 41,2%



Margen de Dumping

Valor normal reconstruido llevado a CIF Chile

Precio de exportaci3n, nivel CIF Chile

$$\frac{(US\$ 557,23 - US\$ 394,77)}{US\$ 394,77} = 41,2\%$$

El c3lculo ocupa como base el precio CIF de importaci3n del alambρόn chino en Chile, para el per3odo julio-diciembre 2015

Considerando la depreciaci3n alternativa calculada por McLellan, el margen de dumping calculado alcanza 46,4%



Margen de dumping – Ajustes planteados por la CNDP

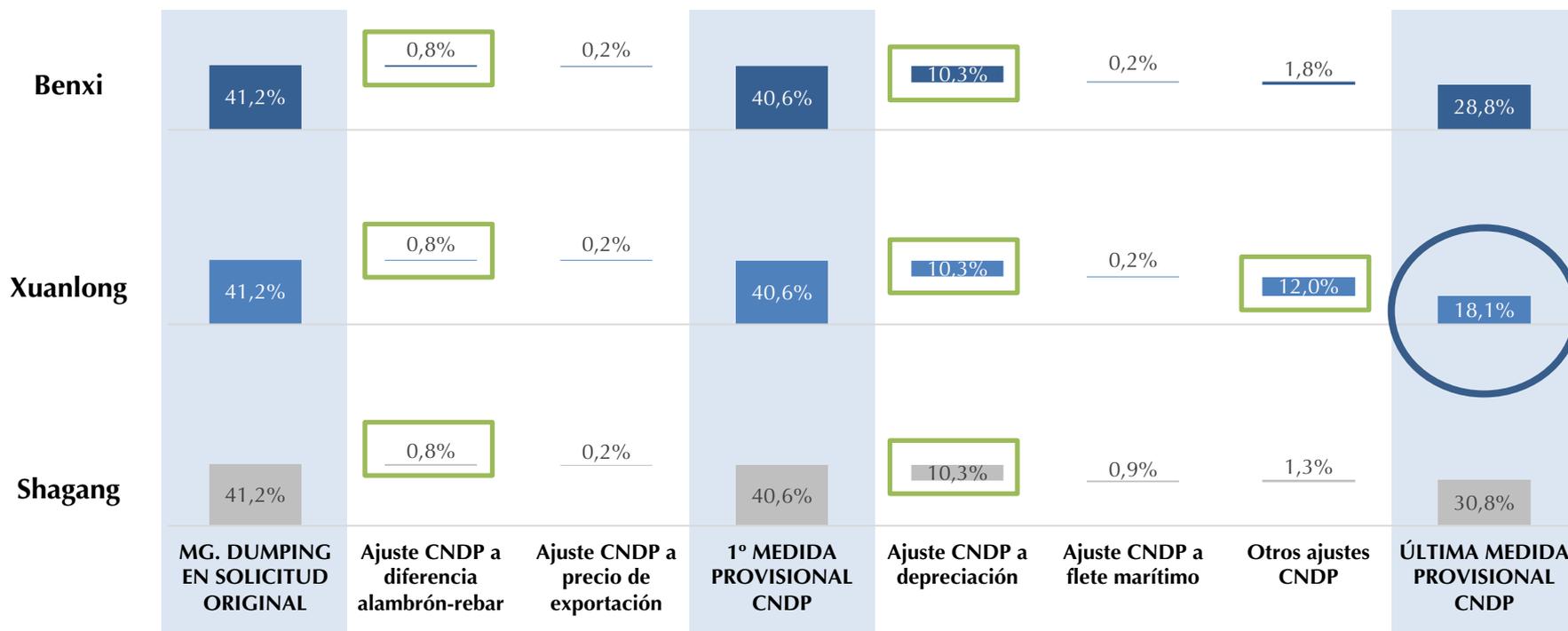
Tras recibir información por parte de empresas chinas, las principales observaciones de la CNDP, se refieren a la diferencia alambción-rebar, depreciación y otros ajustes

- 1) Ajustes a la diferencia entre el precio del alambción y aquel de rebar para las tres empresas chinas, Benxi, Shagan, Xuanlong
- 2) Ajustes al valor de depreciación a partir de datos de las tres empresas chinas, Benxi, Shagan, Xuanlong
- 3) Otros ajustes al costo de la empresa Xuanlong no identificados, presumiblemente vinculados a *fobbing*, SG&A o precio de exportación



La información proporcionada por las empresas chinas, lleva a estimaciones de margen de dumping significativamente menores para las tres empresas

Margen de dumping recalculado por la CNDP



Fuente: Valores estimados a partir de la información contenida en el Acta nº395 de la CNDP.

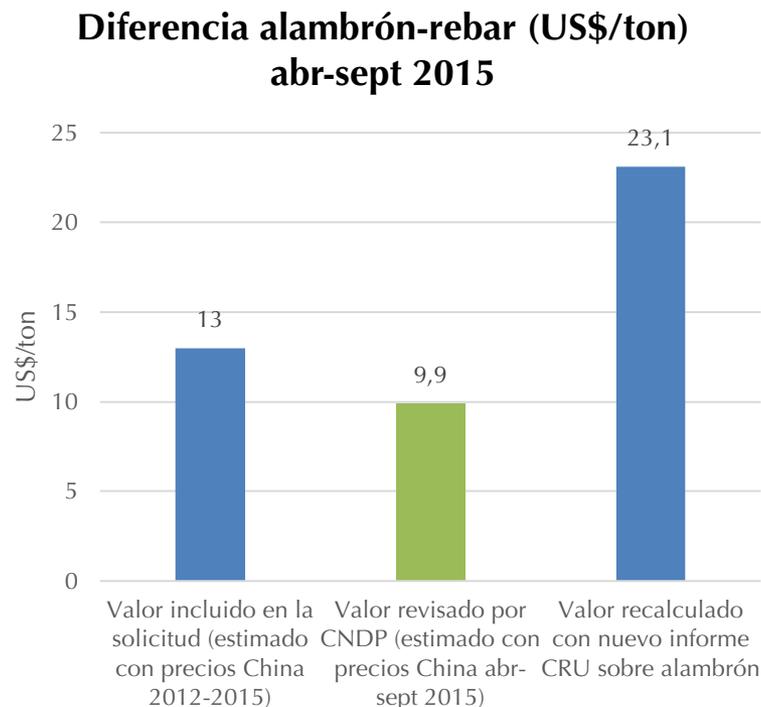
Nota: Se destacan en verde las principales observaciones de la CNDP, que serán analizadas en las páginas siguientes.

Nos referiremos en las páginas siguientes a estos ajustes



1) La corrección hecha por la CNDP al de costo alambρόn difiere de otras estimaciones más precisas efectuadas con posterioridad a la presentación de la solicitud

- En la solicitud se estimó el costo de alambρόn a partir de *rebar*, debido a que ya existía un informe CRU de dicho producto, y el plazo disponible (antes de que venciese la salvaguardia precedente) no era suficiente para solicitar un nuevo informe para alambρόn.
- Se estimó la diferencia de costo entre alambρόn y rebar en 13 US\$/ton, como la diferencia media de precio de ambos productos en China para 2012-2015. Posteriormente la CNDP modificó este valor a 9,9 US\$/ton, promedio de abr-sept 2015.
- A partir de un nuevo informe de **CRU, solicitado en una investigación posterior⁽¹⁾**, se ha estimado la **diferencia alambρόn-rebar en 23,1 US\$/ton para el período de análisis, incluso superior a la estimación inicial. Este valor hubiera conducido a un margen de dumping mayor, de 44,2%.**



Nota (1): El informe solicitado a CRU en el contexto de la investigación de barras para bolas (Acta N°394) incluye datos de costo de alambρόn y barra para bolas para jun 2015 – may 2016. Además, incluye información de la evolución del precio de las principales materias primas e insumos (mineral de hierro, coque, chatarra, electricidad) entre abr-sept 2015 y jun 2015 – may 2016. Dichos valores, aplicados a una estructura de costos típica de la producción de rebar y alambρόn, permitieron estimar en forma retroactiva el costo de alambρόn para el período que es objeto del presente estudio.

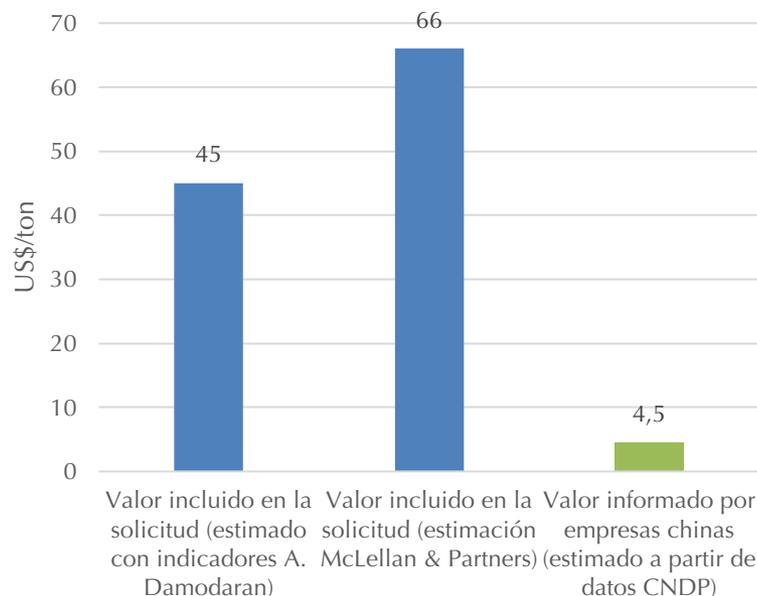
Un informe reciente de CRU permitió verificar que la estimación inicial fue conservadora, pues el sobrecosto de producir alambρόn es incluso mayor al presentado (23,1 vs. 13,0 US\$/ton)



2) Los ajustes a la depreciación hechos por las tres empresas conducen a una estimación muy baja en relación a la que se obtiene de otras fuentes para empresas chinas

- En la solicitud se estimó un valor para la depreciación de 45 US\$/ton, usando índices de A. Damodaran.
- Se presentó también un cálculo alternativo (de la consultora McLellan & Partners), de 66 US\$/ton
- La CNDP señala (Acta 395) que se retuvo el valor informado por los productores chinos, de aprox. el 10% del nivel estimado usando los índices de A. Damodaran. Es decir, aproximadamente 4,5 US\$/ton.
- Dicho valor resulta excesivamente bajo, en nuestra opinión, **para una industria intensiva en activos y que ha invertido fuertemente en los últimos años (no cuadra en términos de inversión implícita por una razón de 1 a 10).**
- En caso de que el valor proporcionado por las empresas chinas no refleje razonablemente los costos de producción (véase AAD, Art. 2.2.1.1), la CNDP puede retener otros antecedentes que tenga a su disposición, tal como hizo para los costos de fabricación y *profit*.

Depreciación empresas chinas (US\$/ton)

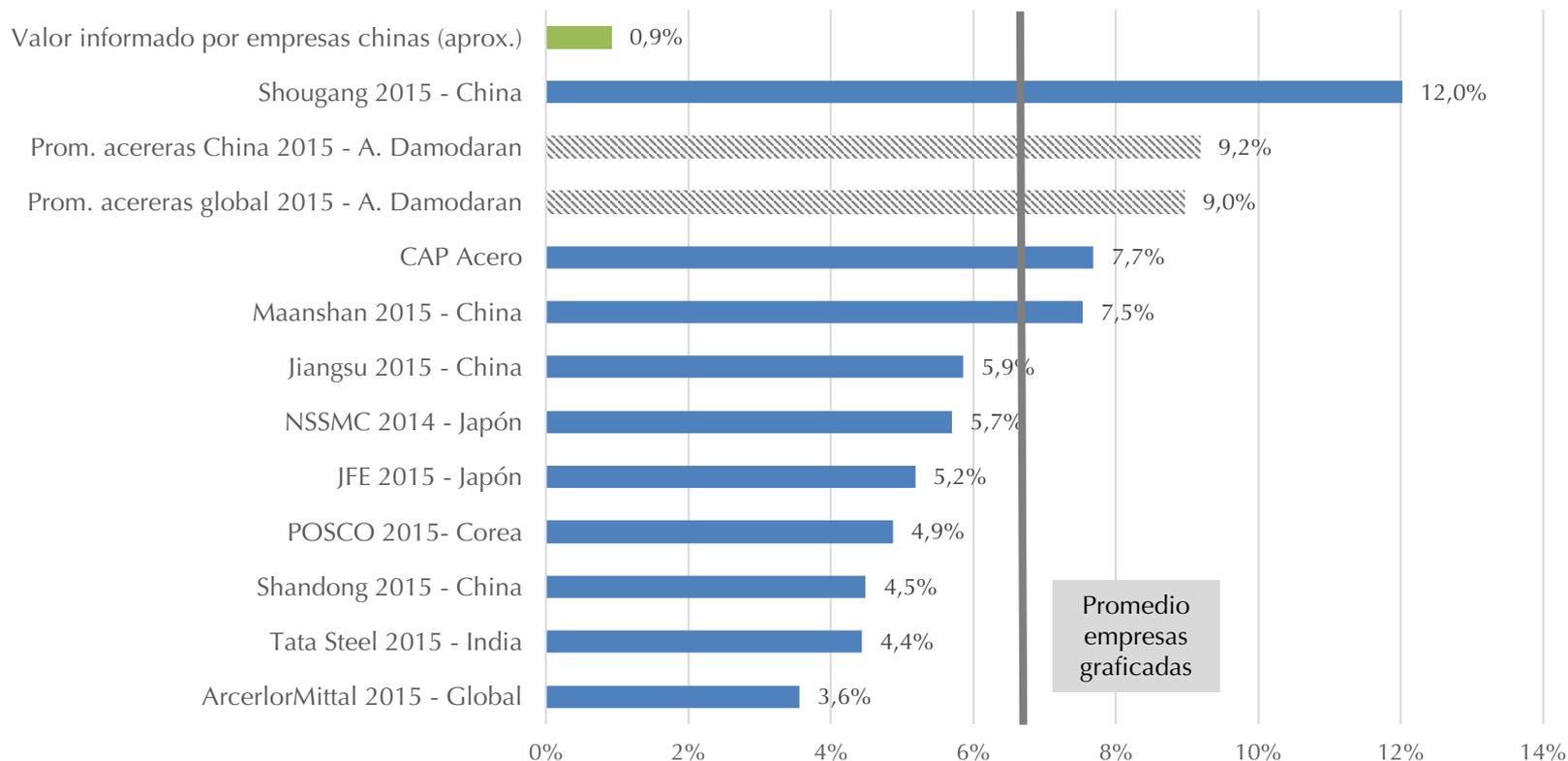


El valor presentado por las empresas chinas es un orden de magnitud menor que los benchmarks mundiales y, por lo tanto, carece de sentido



La comparación con diversas empresas acereras del mundo también lleva a concluir que el valor de depreciación informado por las empresas chinas es muy bajo y carece de sentido

Depreciación / ventas – Principales acereras y otras referencias



Fuente: (Empresas acereras) Memorias públicas, (Promedio mundial y China) A. Damodaran, (Valor informado por empresas chinas) Acta N°395 CNDP

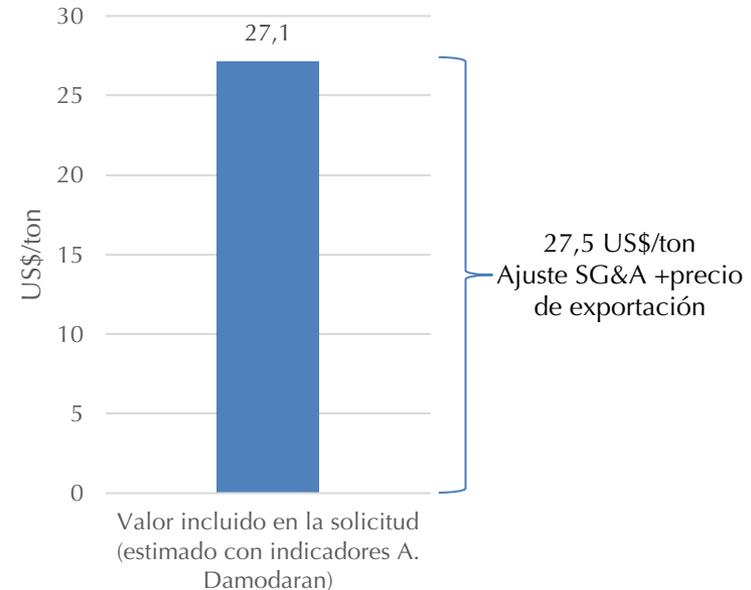
Nota: Valor informado por empresas chinas corresponde al 10% del valor obtenido de A. Damodaran, según lo señalado por la CNDP en el Acta N°395.



3) Finalmente, los otros ajustes en el caso de Xuanlong, aparentemente relacionados en parte a SG&A o al precio de exportación, no parecen realistas

- Existen otros ajustes, no explícitos en el Acta N°395, que reducen el margen de dumping de Xuanlong en 12 puntos (a 18,1%)
- Estimamos que de esos 12 puntos, **aproximadamente 5 pueden corresponder a un ajuste al costo de fobbing**, debido a que Xuanlong se ubica cerca del puerto de Tianjin⁽¹⁾. **No obstante, persistiría un 7% de margen por explicar, que corresponden a 27,5 US\$/ton.**
- Dicho valor sólo pudo descontarse de SG&A o precio de exportación, pues, como se ha mostrado, el resto de los ítems ha sido estimado o acotado a partir del Acta N° 395.
- Si suponemos que se descontaron a SG&A, cuyo valor se estimó en 27,1 US\$/ton (a partir de datos de A. Damodaran), esto implicaría que, al descontar los 27,5 US\$/ton, los SG&A informados por Xuanlong y considerados por la CNDP en su revisión son muy bajos o nulos, cuestión que carece totalmente de sentido económico y empresarial.

SG&A empresa china Xuanlong (US\$/ton)



Nota: Este gráfico supone que los "otros ajustes", descontado el ajuste al fobbing, corresponden en su totalidad a SG&A.

(1): Los costos de *fobbing* estimados en la solicitud fueron de 30 US\$/ton (Shijiazhuang – puerto Tianjin), mientras que la planta de Xuanlong se ubica aproximadamente un 66% más cerca de dicho puerto. En este contexto, parece razonable descontar 20 US\$/ton (=66%*30) del costo de *fobbing*, lo que equivale aproximadamente al 5% de margen de dumping.

En caso de que se hayan descontado a SG&A, la empresa se encontraría con un valor muy pequeño o nulo, lo que carece de sentido



Modificando los ajustes que consideramos como poco plausibles con los mejores datos que contamos, estimamos las sobretasas para las tres empresas entre 35,4% y 39,1%

Margen de dumping solicitado - ajustado

	MG. DUMPING EN SOLICITUD ORIGINAL	Ajustes CNDP (suma)	ÚLTIMA MEDIDA PROVISIONAL CNDP	Modificación al ajuste de depreciación	Modificación a otros ajustes	MARGEN DE DUMPING CORREGIDO
Benxi	41,2%	12,4%	28,8%	10,3%	0,0%	39,1%
Xuanlong	41,2%	23,1%	18,1%	10,3%	7,0%	35,4%
Shagang	41,2%	10,4%	30,8%	10,3%	0,0%	41,1%

Nota: Se destacan en verde los ajustes introducidos al valor calculado por la CNDP. No se incluyó ningún ajuste por concepto de la diferencia alambraón-rebar, es decir, se retuvo el valor modificado por la CNDP (9,9 US\$/ton en lugar de 13 US\$/ton)

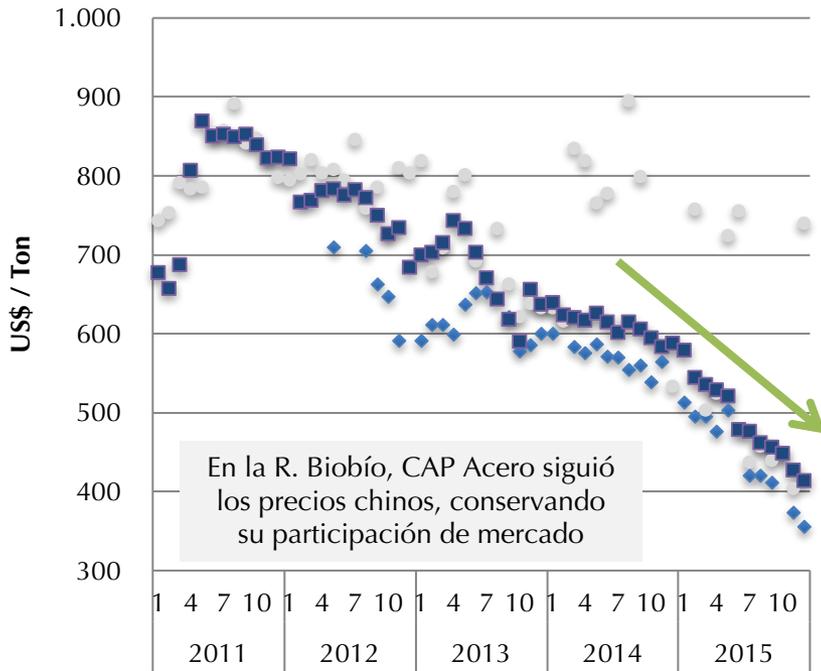
Esto incluye la corrección de la depreciación informada por empresas chinas y los “otros ajustes” de la empresa Xuanlong



Daño grave y causalidad

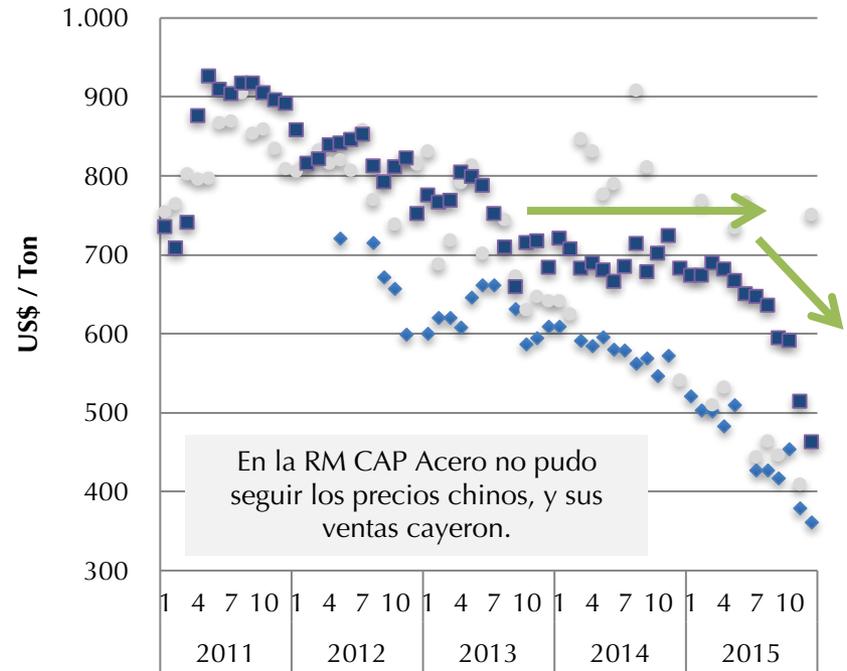
CAP Acero ha seguido el precio de las importaciones chinas, en la Región del Biobío...

Precios de venta – R. Biobío



- ◆ CIF China, puesto en R. Biobío
- CIF ex-China, puesto en R. Biobío
- Precio CAP Acero R. Biobío

Precios de venta – RM



- ◆ CIF China, puesto en RM
- CIF ex-China, puesto en RM
- Precio CAP Acero RM

Fuente: CAP Acero, Aduana Chile

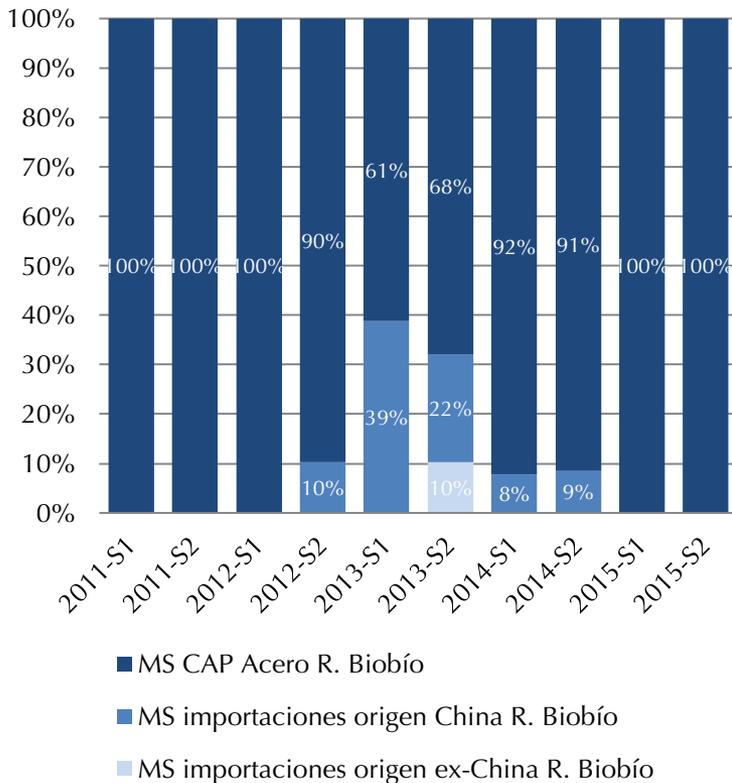
Nota: Precios de importaciones llevados a las regiones respectivas sumando al precio CIF un 1% para la R. Biobío (puerto de Talcahuano) y un 2,5% para la RM (puerto de Valparaíso).

... a la vez que ha abandonado la competencia en RM, por resultar inviable absorber el costo de flete frente a precios tan deprimidos

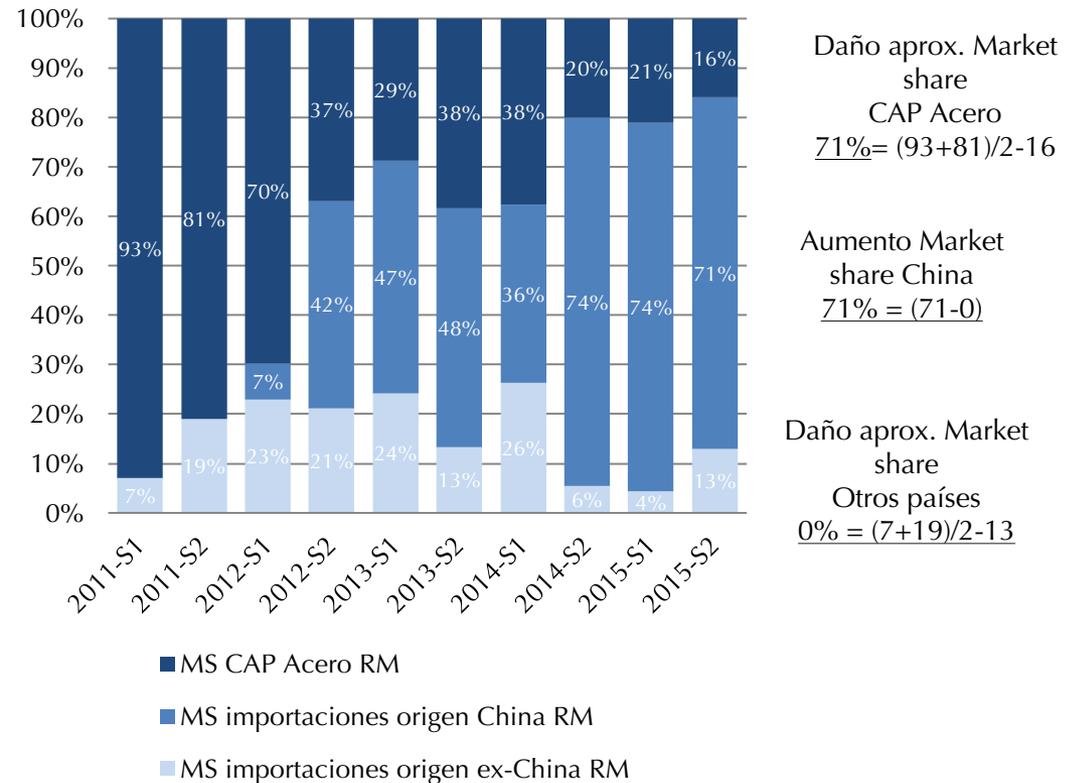


En línea con lo anterior, la penetración de alambrón importado en general y de China, ha sido significativa en la RM mientras ha podido contenerse en el sur, sacrificando margen y postergando inversiones

Participación de mercado - R. Biobío



Participación de mercado - RM



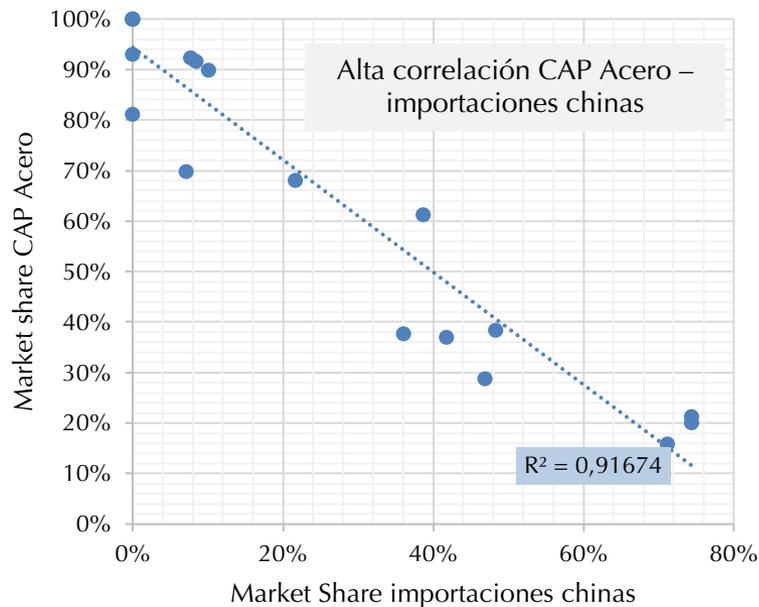
Fuente: CAP Acero, Aduana Chile

Entre 2011 y 2015 S2, el daño en participación de mercado en la RM es de un 71%, equivalente a 64 mil ton/año

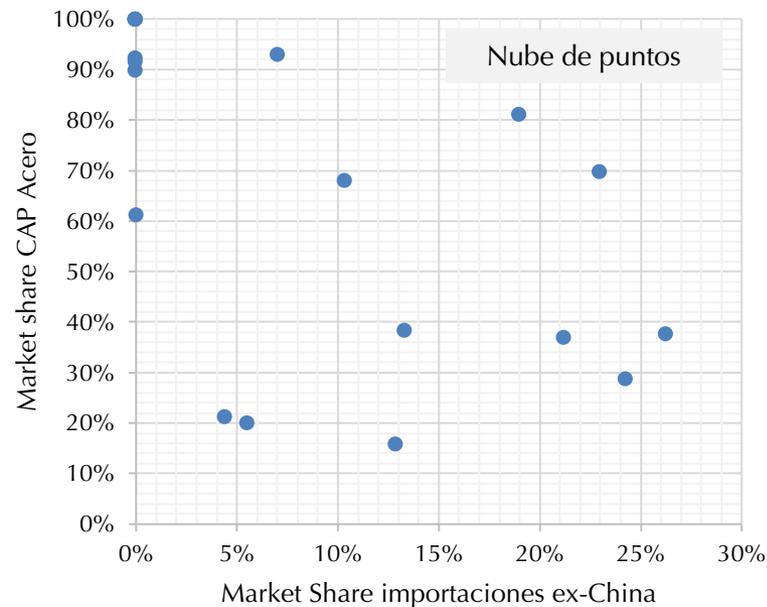


La pérdida de participación de CAP Acero muestra una evidente correlación con el aumento de las importaciones chinas, indicando una relación de causalidad entre ambos fenómenos

Market share CAP Acero vs. importaciones chinas – R. Biobío y RM



Market share CAP Acero vs. importaciones ex-China – R. Biobío y RM



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de CAP Acero y de Aduana de Chile.

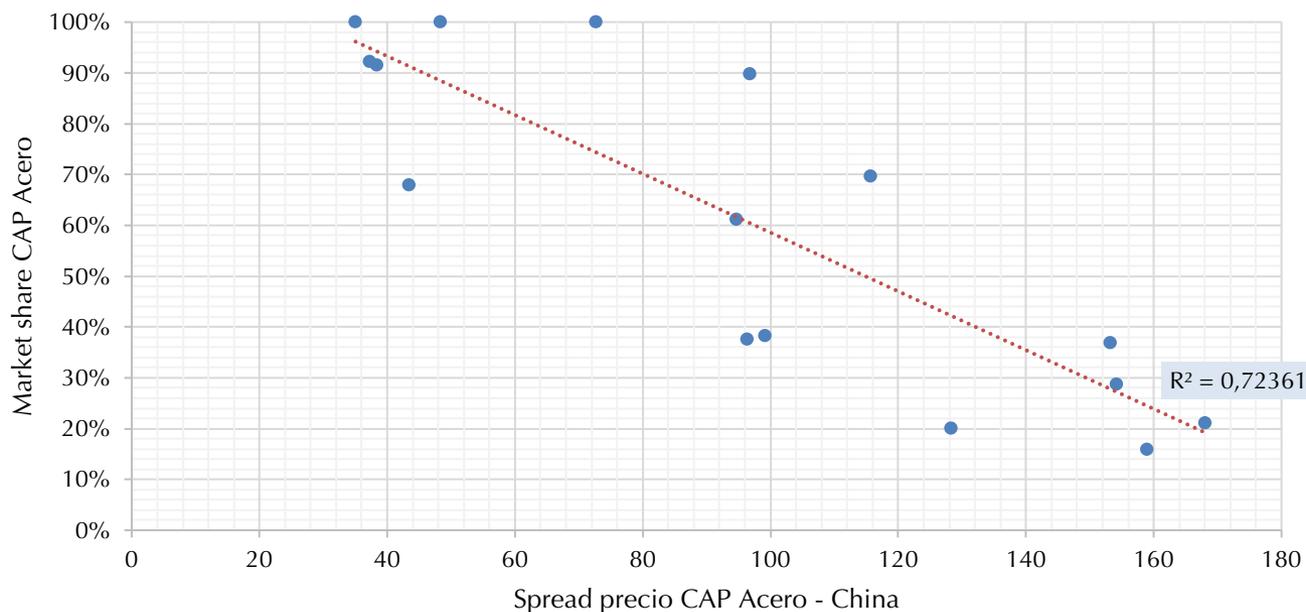
Nota: Cada punto representa una región entre la R. Biobío y la RM y un semestre para el período 2011-2015. Market share corresponde a la participación de mercado en cada región, calculada en relación a la suma de importaciones y ventas de CAP Acero.

Por otra parte, no se aprecia una relación clara entre la participación de CAP Acero y la de importaciones de orígenes distintos de China



De modo similar, existe una relación directa entre el spread de precios de CAP Acero relativos al precio del alambre chino y su participación de mercado, lo que evidencia una relación de causalidad

Spread precio CAP Acero - importaciones chinas vs Market share CAP Acero



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de CAP Acero y de Aduana de Chile.

Nota: Cada punto corresponde a un semestre (2012 a 2015, período con importaciones chinas) y a una región (RM o R- Biobío). Market share corresponde a la participación de mercado en cada región, calculada en relación a la suma de importaciones y ventas de CAP Acero. Precios de CAP Acero corresponden a los precios de venta en las regiones respectivas. Precios de importaciones chinas se transportan a las regiones respectivas de acuerdo a la metodología descrita anteriormente. Spread CAP Acero – China corresponde a la diferencia de precios en cada región.



El impacto total en el margen corresponde a 183 US\$/ton aprox.

- Los precios del alambρόn chino han caído de manera mucho más profunda que los precios internacionales, produciendo un daño en precio a CAP Acero.
- Dicho efecto ha sido compensado en parte, en el margen, por los menores costos de materia prima de CAP Acero, y de forma adicional por fuertes medidas de reducción de costos de la acerera local.
- Además, las importaciones de alambρόn también han afectado el volumen de venta de CAP Acero y por esta vía el prorrateo de costos fijos, lo que se ha estimado en 20 US\$/ton. Con ello el impacto en el margen del alambρόn en CAP Acero producto de la distorsión de precios chinos, se estima en 183 US\$/ton (=163+20).
- Se estima que sin la presencia de estas importaciones, las medidas tomadas por CAP Acero, la tendrían con margen positivo en un entorno de alta competencia global.

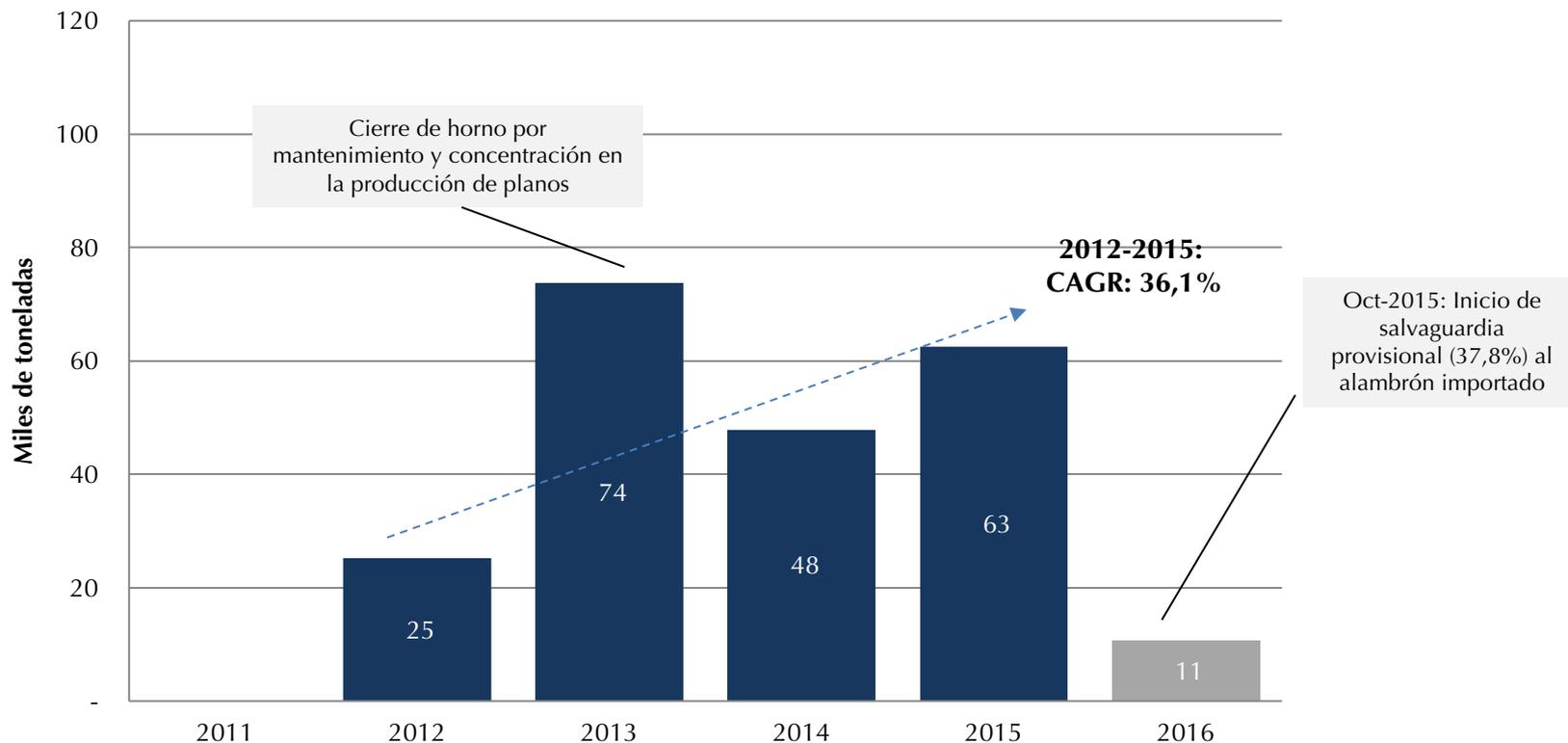
Se estima que la sobretasa solicitada permitirá resarcir este daño, al corregir el precio y permitir recuperar al menos en parte el volumen



Amenaza de profundización del daño grave

Vistas a nivel anual, se aprecia que las importaciones de alambρόn chino en Chile han ido en aumento a una tasa de 36,1% por año durante el período de investigación

Importaciones de alambρόn chino a Chile

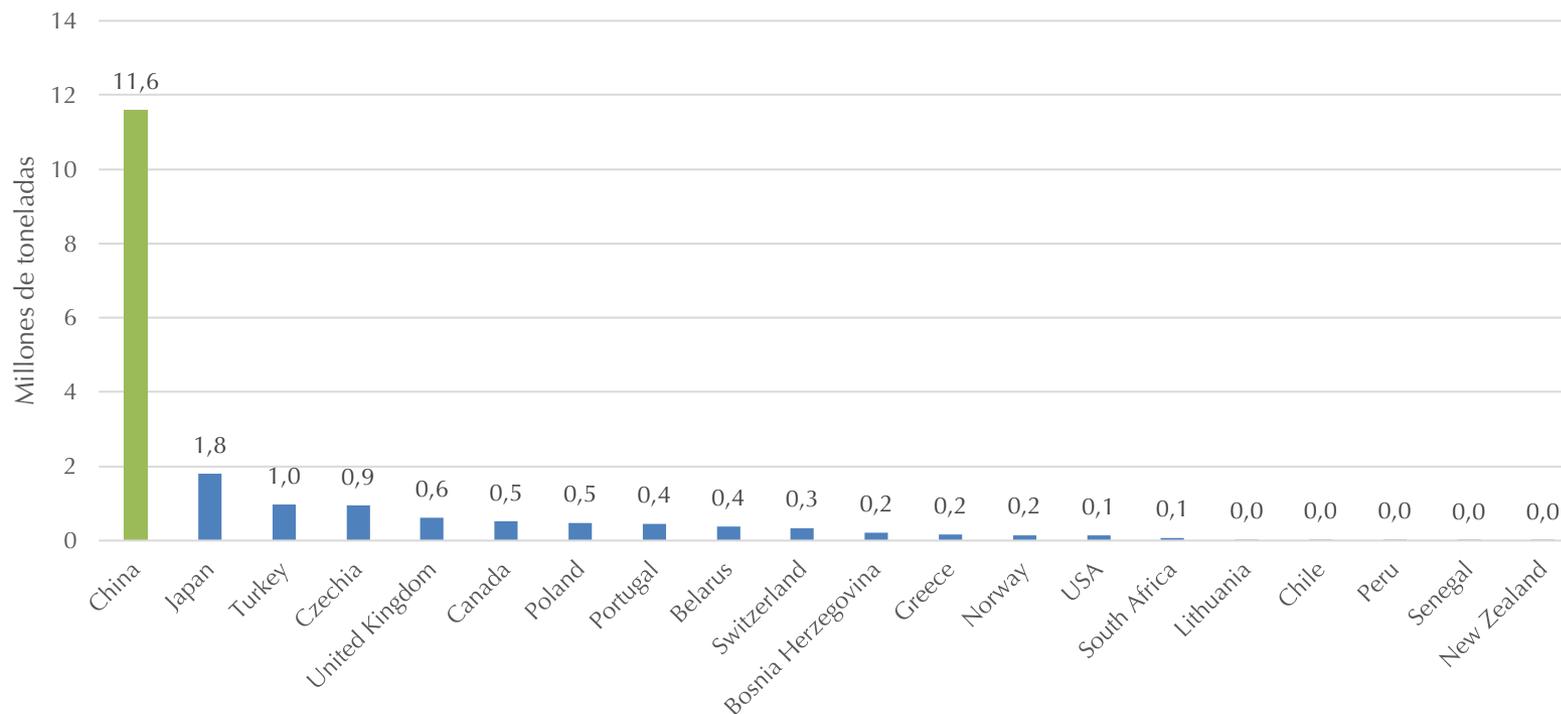


Cabe notar que, tras el período de investigación, las importaciones han disminuido, en especial en 2016, debido a la entrada en vigencia de medidas anti-distorsiones en oct-15



China no sólo es el principal abastecedor del mercado nacional, sino por lejos el principal exportador de alambIÓN en el mundo

Principales exportadores - alambIÓN 2016



Fuente: UN Comtrade. Se consideran como alambIÓN las partidas 7213 y 7227, excluyendo la subpartida 7213.10 que es asimilable a barras de hormigón. China 2016 estimado a partir de: <http://www.seaisi.org/News/5599/China%E2%80%99s+steel+export+in+the+first+half+of+2016+>

Por otra parte, las exportaciones de alambIÓN chino se han sextuplicado entre 2010 y 2016, alcanzando una participación aproximada del 61% a nivel mundial



De acuerdo a la última información, no se ha concretado la supuesta reducción de producción en China

- “[China...] se ha comprometido a **reducir sus capacidades de producción en entre 100 y 150 millones de toneladas por año hasta 2020**, sobre un total producido anualmente de más de 1.000 millones de toneladas. Pero según un informe independiente del gabinete **Custeel y de Greenpeace** en el este de Asia, **las capacidades de producción del país se han incrementado de hecho en 36,5 millones de toneladas en 2016**, equivalentes al doble de la producción total de un país como Reino Unido.

Fuente: “China incrementó en 2016 su capacidad de producción de acero” Pulso, 13/02/2017

Nota: **Custeel**, que condujo junto a Greenpeace la investigación mencionada, es una empresa de consultoría afiliada a la China Iron and Steel Association (CISA) que fue fundada por 16 grandes empresas acereras chinas, entre ellas Benxi.

- **“Si bien un total de 85 millones de toneladas de capacidad anual fueron cerradas en 2016, excediendo la meta nacional, la mayor parte de éstas ya se encontraban en desuso”.**

Fuente: “China steel capacity rises in 2016, despite closures: Greenpeace”. Reuters, 13/2/7. Traducción libre.

- “Por impresionantes que parezcan, **los objetivos actuales de reducción de capacidad de China no serán suficientes para limitar la sobreoferta**, dadas las maniobras de los gobiernos locales para blindar a las plantas acereras “zombies” y minimizar el impacto de las políticas, señaló Lauri Myllyvirta, representante de Greenpeace.

Fuente: “Smog and mirrors? China’s steel capacity cuts were fake, report says”, The Washington Post, 13/2/17. Traducción libre.

Esto mantiene latente el riesgo de un aumento de exportaciones a precios distorsionados



Las referencias internacionales subrayan la necesidad de frenar las importaciones de China a precios distorsionados

- Sólo en Latinoamérica existían en 2016 37 acciones anti-distorsiones vigentes contra productos de acero de China.
- Estados Unidos también ha impuesto medidas anti-subsidios contra China. En el caso de EEUU, la sobretasa por dicho concepto asciende a 185% (estimada con la mejor información disponible).
- En 2016 se establecieron medidas antidumping al alambrión chino en México, Colombia e India.
- Tal como la CNDP ha registrado en el acta N°395, numerosas publicaciones internacionales dan cuenta de la existencia de subsidios en el mercado chino, incluyendo incluso las memorias de algunas empresas chinas.
- En ciertos países, como Tailandia y Malasia, sobretasas antidumping variables de 3% hasta 34% han resultado insuficientes para frenar las importaciones de alambrión chino a precios distorsionados. Presumiblemente, el hecho de que hayan existido empresas con sobretasas muy bajas permitió que las importaciones continuaran.



Gracias



**Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el
Precio de las Mercaderías Importadas**

Minuta Participación en Audiencia Pública
Procedimiento de investigación para la aplicación de derechos antidumping
respecto de las importaciones del producto alambón de hierro o acero sin alear y
de los demás aceros aleados provenientes de China

Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP Acero)
17 de marzo de 2017
Nicole Nehme Zalaquett

I. Parte introductoria: Situación global

Que exista competencia externa es generalmente beneficioso, toda vez que determina el ingreso al país de bienes productivos eventualmente tanto o más competitivos. Sin embargo, existen situaciones en que productores nacionales se ven obligados a competir con productores externos en términos desiguales, en “canchas que no son parejas”, pues dichos fabricantes externos están recibiendo algún tipo de ayuda de sus respectivos gobiernos o bien están cometiendo prácticas desleales. Este último es el caso del *dumping* del alambro chino clasificado bajo los códigos arancelarios que se analizan en este procedimiento.

El crecimiento industrial de China está en su nivel más bajo desde 1991, y el acero que China no destina a su mercado interno es exportado al mundo¹. La desaceleración del crecimiento de la economía de China ha impactado de diversas formas a los países de Latinoamérica, entre ellos Chile. De acuerdo a la Organización Mundial del Acero, la demanda china por acero disminuyó un 3,5% en 2015, llevando a los productores siderúrgicos de dicho país a extender sus exportaciones en un 25% ese mismo año con un total de 112 millones de toneladas exportadas desde este país, tonelaje superior a la producción de acero de cualquier país salvo Japón. Y lo han hecho exportando bajo sus costos relevantes de producción, como se ha explicado. Lo anterior se ha traducido en una disminución del precio del acero a sus niveles mínimos desde la crisis *subprime*².

En varios lugares del mundo se han presentado acciones para combatir las importaciones chinas distorsionadas en su precio. La mayoría de las acciones presentadas contra China han sido por *dumping*, y solamente en el caso de Estados Unidos lo ha sido por subsidio. Todas estas medidas se han traducido en la imposición de aranceles a las importaciones de acero chinas (o de todos los países), de forma de proteger a las industrias locales del precio chino distorsionado que ha significado desempleo y el cierre de siderúrgicas en distintos países del mundo.

Se ha sostenido que, en cierta forma, empresas privadas –de todos los tamaños y de economías diversas – han tenido que verse envueltas en una competencia con el propio gobierno chino³.

Así, se enfrenta la presente decisión, en un escenario en que China es el país más acusado de comercio desleal, con 107 resoluciones vigentes en contra del acero y 29 en proceso⁴.

¹ Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150327_china_inunda_acero_barato_ac

² Disponible en: “Mercado del Acero: Análisis sobre medidas de protección”, Asimet, mayo 2016, pág. 6, disponible en: http://www.asimet.cl/pdf/minuta_salvaguardia.pdf.

³ Disponible en: <http://icha.cl/wp-content/uploads/2016/12/Alacero-ICHA-Diciembre-20-2016.pdf> Palabras de Rafael Rubio, Director General de Alacero, Asociación Latinoamericana del Acero, en el marco del Informe de Proyección de Inversiones y Demanda de Acero del Instituto Chileno del Acero (ICHA) del 20 de diciembre de 2016.

Cabe considerar especialmente que mientras mayor es el número de países que cuenta con medidas de protección, aquellos desprotegidos deberán absorber un mayor nivel de importaciones desde ese país, teniendo la industria local pocas o nulas posibilidades de competir en una cancha siquiera comparable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para finalizar la presentación de CAP quisiéramos recalcar ciertos puntos que la Comisión no debe pasar por el alto al momento de emitir su decisión final sobre la solicitud de derechos *antidumping* de que trata este procedimiento.

II. El consumo chileno de alambρόn se encuentra totalmente abierto a la importación desde variadas regiones del mundo: de esa manera está siempre disciplinado por otros oferentes que igualmente llevan el precio de mercado a uno de equilibrio competitivo

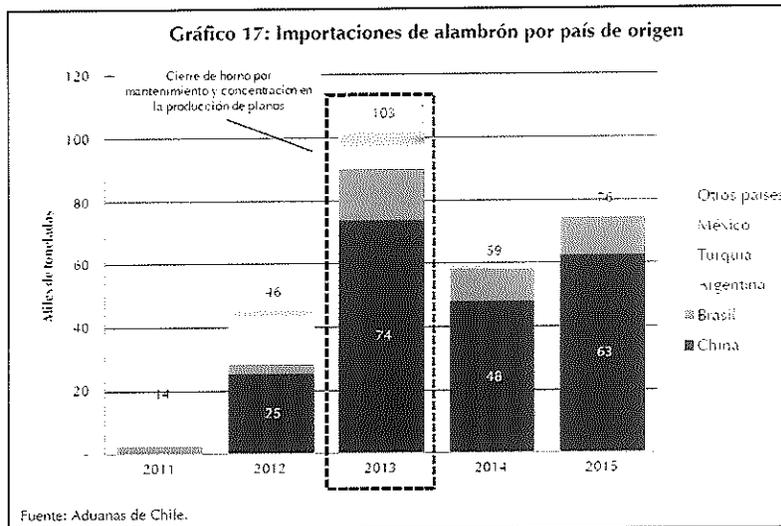
El consumo chileno del acero se encuentra abierto a la importación de diversos países de la región y de Europa, principalmente. Tanto el mercado Latinoamericano, particularmente el brasileño, el argentino y el mexicano, como ciertos mercados europeos (por ejemplo, Turquía) se encuentran presentes en la escena competitiva nacional.

Especialmente notables son los casos de Brasil y Argentina que fueron preponderantes en importaciones hasta antes del año 2012. Incluso es posible apreciar que aun con posterioridad a la ola de exportaciones chinas, ciertas importaciones pudieron pervivir desde esos orígenes, según así puede apreciarse del Gráfico N° 17 y 20 del Informe Económico. Incluso, Brasil ha mantenido una participación de mercado relativamente estable.

⁴ Disponible en: <http://icha.cl/icha-estima-en-24-caida-de-consumo-aparente-de-acero-para-el-proximo-ano/>. Cabe anotar también que, si bien 87 países han reconocido a China como economía de mercado, Estados Unidos, Europa, México, India y Japón no lo han hecho.

Gráfico N°1

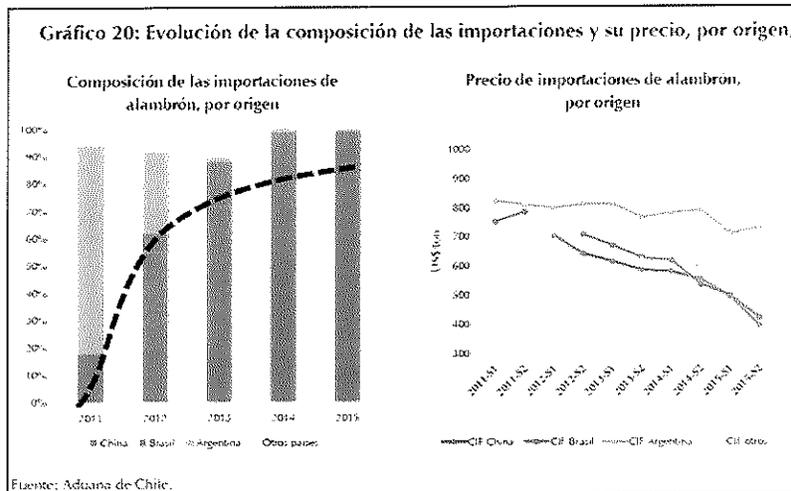
Importaciones de alambρόn por país de origen



Fuente: Gráfico N° 17, pág. 54 del Informe Económico.

Gráfico N°2

Evolución de la composición de las importaciones y su precio, por origen



Fuente: Gráfico N° 20, pág. 57 del Informe Económico.

Ahora, y conforme la exposición realizada por el señor Bitrán, la situación del año 2016 es aún más auspiciosa de cara a la diversidad en origen de importación del acero, particularmente una vez implementadas las medidas de protección provisionales impuestas a la industria china. Dichas medidas han podido potenciar la participación de actores hasta hace poco menos presentes en el mercado nacional, como Turquía y México, e incluso fomentar el ingreso de actores incipientes en nuestra región, como son Italia, Rusia e incluso Egipto. Situación, que lejos de asentar una posición escéptica respecto de medidas

antidumping como las solicitadas, las despojan del juicio apresurado de intervencionismo injustificado.

Todo lo cual confirma que, con independencia a que la H. Comisión decida en el presente caso imponer derechos *antidumping*, la producción local se seguirá enfrentando a diversa competencia externa, que consta de sustitutos perfectos, que dará lugar a un permanente rol disciplinador y asegurará que los precios del mercado chileno se mantengan en un equilibrio de precios competitivo (sin distorsiones).

III. Más allá de las puntuales alzas y bajas en el precio del alambón chino (y en el mercado internacional de este commodity), el punto es que éste se encuentra por debajo del punto de equilibrio competitivo real

Inchalam ha señalado que los precios internacionales del alambón habrían aumentado sustancialmente, superando el valor del período julio-diciembre 2015, lo cual a su juicio “*es incompatible con una medida antidumping al alambón*”.

- i. *El argumento de Inchalam no guarda ninguna causalidad con una supuesta reducción de las distorsiones en el precio del producto importado desde China*

Dicha afirmación resulta errada. El punto de fondo no es si el precio del producto chino se incrementa o se rebaja puntualmente; sino que su distorsión. Esto es que se encuentre, en base a la metodología de cálculo utilizada por la H. Comisión, bajo el valor normal del producto (dado por sus costos relevantes de producción), lo que ha sido el caso en el período analizado y sigue siendo el caso últimamente, como se ha explicado previamente por el señor Bitrán. Siendo ello así, resulta irrelevante que se produzcan alzas o bajas puntuales en el precio del producto importado. Por eso mismo, por lo demás, es que la normativa *antidumping* se encarga de imponer que el análisis de la H. Comisión se efectúe en un período razonablemente largo, representativo de al menos 6 meses.

Luego, varios de los movimientos observados podrían estar causados por diversas variables macroeconómicas que ninguna relación tienen con que los productores Chinos hayan supuestamente dejado de exportar a precios distorsionados. Así lo ha señalado Asimet⁵.

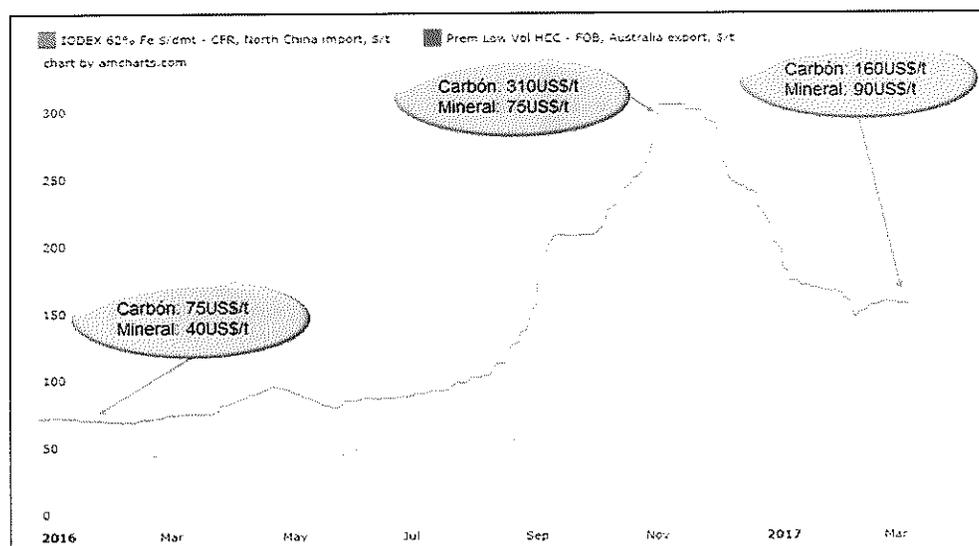
Un ejemplo concreto de lo señalado (y que podría ser la causa de lo aseverado por Inchalam) es el reciente incremento en costos en el mercado del carbón metalúrgico. Tanto el mineral, como el carbón incrementaron fuertemente sus precios por diversos factores: cierre de minas de carbón por bajos precios, implementación de la nueva política de China de días de operación para controlar contaminación y, además, fuertes

⁵ Mercado del Acero, Asimet, Op. cit., pág. 13.

inundaciones en Australia. El alza de costos puede ser apreciada claramente en el Gráfico N° 3.

Gráfico N°3

Evolución de Costos de Materias Primas del Acero 2016/17



Fuente: Elaboración propia en base a información de Platts (<http://www.platts.com/about>).

Adicionalmente, se ha producido una baja en el consumo Latinoamericano de acero. El mismo ha sufrido una caída de 6,5% versus 2015, empujado fuertemente por la crisis que atraviesa Brasil. En 2016, el consumo de acero alcanzó aprox. 65 millones de toneladas, mientras que la producción de laminados llegó a 51 millones de toneladas⁶. Ello puede tener un impacto en el precio, no relacionado con las distorsiones en la exportación de los productos desde China.

Asimismo, los datos de comercio internacional dan cuenta de que en septiembre de 2015 (justo antes de que se implementara la medida de salvaguardia) se observó una gran cantidad de acero importado a Chile, lo que se puede interpretar como una anticipación de que el precio iba a aumentar. Ahora, desde noviembre de 2015 la cantidad importada comenzó a disminuir⁷.

Todo lo señalado revela que los movimientos de precios responden a un conjunto de factores, pero que no hay ninguna causalidad que indique que se deben a una eliminación o reducción de las distorsiones en los precios de las importaciones del alambro chino que resulta relevante a este caso.

⁶ Alacero, América Latina en cifras 2016, pág. 13 disponible en: http://www.alacero.org/sites/default/files/publicacion/america_latina_en_cifras_2016_baja.pdf

⁷ Mercado del Acero, Asimet, Op. cit., pág. 11.

ii. *El alza del precio del alambón chino se basa en un análisis comparativo cuya base se encuentra distorsionada: sobrecapacidad instalada en China*

Luego, la base de comparación de este reciente supuesto movimiento “al alza” se encuentra referida a un precio que se encuentra distorsionado (debajo del precio competitivo real). De este modo, la comparación del precio actual con aquel inmediatamente anterior (2012 a septiembre de 2015 aprox.) es un ejercicio que en sí mismo también se encuentra distorsionado.

Según se ha señalado, China cuenta con 107 medidas vigentes en contra del acero y 29 en proceso, lo que da cuenta del proceder de China en esta materia y del nivel de distorsión que se ha generado en sus transacciones internacionales en torno al acero. Ahora, al margen de los procesos llevados en su contra, hay un hecho objetivo y es que China cuenta con una sobre capacidad instalada de acero de 450 millones de toneladas, cerca del 61% del total (739 millones de toneladas). Así fue establecido por el último reporte de la OCDE. Este nivel equivale a 6,5 veces el consumo de acero de América Latina⁸.

La fuerte presión internacional que ha enfrentado China la ha obligado a comprometerse a reducir entre 100-150 millones de toneladas de capacidad obsoleta a 2020. A septiembre de 2016, China solamente había disminuido el 46% de la meta esperada para 2016. De este modo, y pese a que en los últimos meses China ha bajado su exportación a 7 millones de toneladas, por estímulos propios de su demanda local, aun la elevada sobrecapacidad y la reducción de la demanda china han obligado a las empresas estatales de este país, a incrementar sus exportaciones de manera explosiva⁹.

En efecto, Alacero en el documento “China: Programa Económico y Reformas Estructurales 2017”, de marzo de este año, declara que la reducción de capacidad de China, recientemente refrendada en el Congreso Nacional del Pueblo de este mes, es insuficiente para resolver la problemática de sobrecapacidad actual. En efecto, el gobierno informó que la reducción de capacidad en 2016 fue de 65 millones de toneladas (“Mt.”), pero analistas comentan que hubo nueva capacidad por 37 Mt. El resultado neto es una disminución de 28 Mt. La capacidad instalada en 2016, se estima en 1.169 Mt, lo que significa que la reducción neta es solo el 2,4% del total. Esto indica que el problema de sobrecapacidad de acero en China no está en vías de resolverse.

Nada hace indicar seriamente, por ello, que realmente los productores de ese país eliminarán las distorsiones en los precios a sus productos de exportación.

⁸ Alacero, Op.cit, pág. 35.

⁹ Alacero, Op.cit, pág. 35.

IV. Petición de Inchalam de abrir glosas

En relación a este punto, Inchalam advierte del supuesto efecto perjudicial para la industria procesadora, puesto que compite con productos terminados importados desde China. Señala que *“los productos finales que compiten con las importaciones de China son aquellos productos de Bajo Contenido de Carbono (BCC)”*, mientras que los productos de acero de Alto Contenido de Carbono *“no registran mayores importaciones de China”*. Es decir, según Inchalam, el problema de aplicar medidas de protección al alambcón proveniente de China, se limitaría al alambcón con BCC. En concordancia con lo anterior, propone que se realice una apertura de glosas arancelarias *“que permite identificar con claridad las importaciones de alambcón según su contenido de carbono”*.

Respecto a dicha petición, la distorsión producida por una competencia desleal puede darse en mercados aguas arriba y aguas abajo en forma indistinta. Si fuere el caso que las prácticas de dumping del acero chino se ejecutaran tanto en su materia prima, como en productos de mayor elaboración, de modo independiente, lo que procede es que los actores de la industria correspondiente hagan valer sus derechos (ejercer derechos antidumping o salvaguardias) en cada uno de los eslabones de la cadena de valor correspondientes. No aplicar medidas en un sector, por las eventuales repercusiones en sectores también afectados por distorsiones exógenas no tiene mayor sentido en una mirada de largo plazo, tanto de la tutela de los precios de equilibrio locales como del control de daños exógenos e injustificados a la industria nacional. Si fuere así, toda la extensa lista de países que han aplicado medidas en relación al acero debieran estar en tela de juicio

Señala Inchalam en su respuesta a formulario que: *“Si CAP transfiere la medida, INCHALAM se ve obligada a dejar de producir porque no puede competir con importaciones desde China (aún podría comprar alambcón desde terceros mercados, pero a precios mayores). La Compañía deja de comprar a CAP, con el grave efecto que para ella esto implicaría. Alternativamente, si CAP no transfiere la medida antidumping INCHALAM puede competir con importaciones Chinas, pero se da la paradoja que la eventual medida aplicada por la autoridad pierde toda efectividad.”*

Respecto a lo aseverado por Inchalam cabe señalar que, esta no puede pretender que CAP compita bajo condiciones de *dumping* por las repercusiones que una medida que enmiende la distorsión podría tener en su mercado. En efecto, dos son las opciones posibles por las cuales Inchalam podría no estar en condiciones de competir con las acereras chinas: **i) menor eficiencia en su proceso productivo**, en cuyo caso resulta a todas luces implausible que el ejercicio de las medidas *antidumping* solicitadas consideren este factor; y/o **ii) ejercicios de prácticas desleales, subsidios o cualquier otra distorsión que incidiere en los precios de los productos de sus pares chinos**, en cuyo caso, y según señalamos, lo que correspondería es que Inchalam impetrara las solicitudes del caso. Tomar como base de análisis o parámetros normales de mercado, precios de insumos distorsionados a la baja, no resulta procedente técnicamente.

Debe recalcar, que en estas materias no debe velarse por proteger el interés de los actores de la cadena de valor involucrados (aún bajo las condiciones de distorsión existentes), sino de crear las condiciones para que la competencia pueda desarrollarse sin dichas distorsiones, de forma compatible con una economía de mercado.

V. Supuesto poder de mercado de CAP (de entre un 81 a 94%): la concentración se ha generado precisamente como resultado de la deslealtad de la competencia dada por los productos de origen chino. Evolución del mercado como resultado de las medidas de la H. Comisión

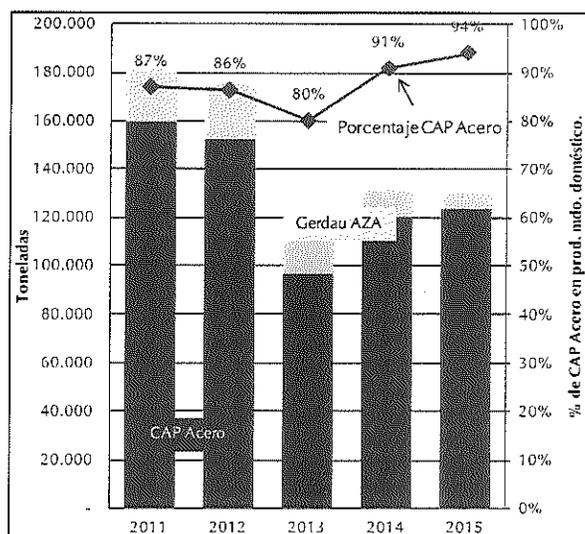
CAP Acero y Gerdau AZA S.A. (“Gerdau”) son las únicas dos empresas nacionales que producen alambón en Chile. CAP Acero desde 2014 produce más del 90% del producto nacional. Si bien Gerdau disminuyó progresivamente la cantidad de alambón producido, ello ocurrió precisamente debido a la desleal competencia que debió enfrentar por la introducción del producto chino, como la misma empresa lo afirmó en el expediente.

Más aun, desde el año 2013, la evidencia da cuenta de una considerable disminución en la producción de alambón por parte de CAP Acero, como consecuencia del mayor volumen de importaciones realizadas desde empresas Chinas. Esta circunstancia ya fue experimentada por la rama de la producción nacional en lo que se refiere a los productos planos, pues, como es de conocimiento de la H. Comisión, el año 2013 CAP Acero debió cerrar uno de sus dos altos hornos como consecuencia de las distorsiones introducidas por las compañías siderúrgicas chinas. En la práctica, los productos planos son hoy abastecidos casi exclusivamente por exportaciones efectuadas desde acerías chinas.

El siguiente gráfico da cuenta de la evolución de las participaciones de mercado de CAP Acero en la comercialización de alambón en el mercado doméstico, para el período 2013-2015. Puede constatar que si bien la participación relativa de CAP Acero en relación con Gerdau aumentó a fines de 2013 y principios de 2014, el volumen total de producción nacional de alambón disminuyó considerablemente en el año 2013 como consecuencia de la mayor exportación efectuada por empresas chinas.

Gráfico N°4

Productores de alambón en el mercado chileno (toneladas)



Fuente: CAP Acero/ Informe económico, p.16.

Lo anterior demuestra que, lejos de fortalecerse la competencia del acero en Chile, las importaciones de origen chino han tendido a la destrucción de las productoras locales. Situación que no hace sino debilitar al mercado local del acero.

Ahora bien, dicho lo anterior, y como reflejo de los efectos beneficios que ha tenido en esta industria la actuación de la H. Comisión, se debe notar que en 2016, y como consecuencia precisamente de las medidas de salvaguardia y antidumping impuestas por la H. Comisión, Gerdau ha reiniciado la producción de alambón a nivel local, en base a la importación y procesamiento de palanquillas traídas desde Brasil.

VI. En relación a la rebaja del porcentaje de los derechos antidumping provisorios (entre 30 a 18%: (28,8% para Benxi, 18,1% para Xuanlong, 30,8% Shagang), particularmente en razón de ajuste por criterios de depreciación. Inconsistencia con pleno reconocimiento de lo poco transparente del mercado chino en su información de costos

Al respecto cabe considerar que en el Acta de la H. Comisión correspondiente a la sesión N° 395, de 10 de febrero, se reconoció explícitamente que los costos directos de producción informados por los exportadores, no reflejan los costos asociados a la producción en China del alambón¹⁰. Al mismo tiempo, sin embargo, alteró significativamente los ítems de costos asociados a depreciación, acogiendo al efecto la información de costos entregada por las mismas productoras chinas que aportaron antecedentes al expediente.

¹⁰ Acta de la sesión N° 395, de 10 de febrero, hoja 6, segundo párrafo: "la Comisión considera que particularmente los costos directos de producción informados por los exportadores, no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado".

Es nuestra respetuosa opinión que esa información de costos se encuentra lejos de reflejar la realidad de los costos de depreciación de una empresa real china.

Lo anterior, es consistente con lo evidenciado en el estudio realizado por CRU para la producción de alambión de acero en China durante el período abril-septiembre de 2015. Se observa allí que sólo se encuentran en un mismo rango los costos asociados a la materia prima. Los costos asociados a energía, combustibles, mano de obra y otros, se encuentran totalmente desalineados¹¹.

Por otra parte existen distorsiones en el mercado chino que afectan la normalidad de los componentes de los costos directos de la producción de alambión de acero. Si bien dos de las empresas investigadas (Benxi y Xuanlong) han señalado que no existen subsidios, y la otra (Shagang) señala que no tiene información al respecto, la Comisión tuvo presente que en los estados financieros presentados por la empresa investigada Shagang, se registra la existencia de subsidios para el año 2015¹². Lo mismo en las memorias anuales de otras empresas chinas representativas¹³.

De este modo, se reconoce la existencia de subsidios para una multiplicidad de actores en la industria acerera china, y en particular para las empresas investigadas. La Comisión constata que el mercado del acero en China es un mercado distorsionado, por lo que los precios de venta a terceros mercados se encontrarían también distorsionados, y los registros de costos reportados por las empresas exportadoras no reflejarían razonablemente el costo real de producción en China¹⁴.

¹¹ Acta de la sesión N° 395, de 10 de febrero, hoja 6, tercer párrafo: “En efecto, al comparar los costos directos informados por las empresas que contestaron el cuestionario, con los resultados del estudio realizado por CRU para la producción de alambión de acero en China durante el período abril-septiembre de 2015, se observa que sólo se encuentran en un mismo rango los costos asociados a la materia prima, mientras que los costos asociados a energía, combustibles, mano de obra y otros, se encuentran totalmente desalineados. Lo anterior se refuerza al considerar los costos de producción de CAP Acero”.

¹² Acta de la sesión N° 395, de 10 de febrero, hoja 6, cuarto párrafo: “Por otra parte existen distorsiones en el mercado doméstico chino que afectan la normalidad de los componentes de los costos directos de la producción de alambión de acero en China. Si bien dos de las empresas investigadas (Benxi y Xuanlong) han señalado que no existen subsidios, o cualquier otra medida que tenga por efecto reducir el precio del producto bajo investigación en su mercado doméstico, y la otra (Shagang) señala que no tiene información al respecto, la Comisión tiene presente que en los estados financieros presentados por la empresa investigada Shagang, se registra la existencia de algunos subsidios para el año 2015”.

¹³ Acta de la sesión N° 395, de 10 de febrero, hoja 6, quinto párrafo “Asimismo, la Comisión tiene a la vista la memoria del año 2015 del productor chino Maanshan, referida en la denuncia, donde se menciona la existencia de subvenciones (Transferencias de efectivo, Transferencias no monetarias, Subvenciones relacionadas con activos, y compensaciones por gastos o pérdidas incurridas), y se reconoce al menos 41 distintas subvenciones relativas a proyectos específicos como ingreso diferido (...)”.

¹⁴ Acta de la sesión N° 395, de 10 de febrero, hoja 7, quinto párrafo: “Así, dado que se conoce la existencia de subsidios para una multiplicidad de actores en la industria acerera china, y en particular para los conglomerados propietarios de las empresas investigadas, la Comisión constata que el mercado del acero en China es un mercado distorsionado, por lo que los precios de venta a terceros mercados se encontrarían también distorsionados, y los registros de costos reportados por las empresas exportadoras no reflejarían razonablemente el costo real de producción en China”.

De allí que no resulte adecuado considerar los costos informados por las empresas Benxi, Xuanlong, y Shagang para efectos del cálculo que nos ocupa.

VII. Jurisprudencia relevante

Según se señaló en Solicitud, la situación de nuestro país en el mercado acerero no puede entenderse como una condición aislada, sino que ella se enmarca en un contexto global de imposición de medidas anti-distorsiones por parte de las principales economías del mundo, situación que es reconocida como tal en el Acta 395 de la H. Comisión.

i. *Estados Unidos de América*

Mediante su decisión final, publicada en enero de 2015, la International Trade Commission (“ITC”) de los Estados Unidos de América consideró que las importaciones de alambión de acero con origen en China eran realizadas en condiciones de *dumping*, y que ello producía un daño a la industria nacional¹⁵. En definitiva, esa autoridad impuso los correspondientes derechos *antidumping*¹⁶, diferenciados según el exportador y ascendentes a las siguientes tasas, y sin fijación de fecha límite:

- (i) Benxi Steel: 193,31%;
- (ii) Hebei Iron & Steel Co. Ltd.: 178,46%;
- (iii) Todas las demás empresas chinas: 185,89%.

ii. *México*

A solicitud de tres empresas nacionales, la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) inició, con fecha 2 de septiembre de 2015, una investigación por *dumping* en las importaciones de alambión de acero originarias de China¹⁷. En el curso de su investigación, la Secretaría de Economía determinó que esas importaciones se habían realizado en condiciones de *dumping* por parte de las acerías chinas, y que a causa de ello la industria nacional mexicana sufrió daños económicos considerables. En tal sentido, dicha autoridad determinó que China posee una gran sobrecapacidad productiva y un potencial exportador considerable, en condiciones tales que: “*una desviación marginal de las exportaciones*

¹⁵ El producto afectado correspondía al alambión de acero clasificado bajo las subpartidas arancelarias 7213.91.3011, 7213.91.3015, 7213.91.3020, 7213.91.3093, 7213.91.4500, 7213.91.6000, 7213.99.0030, 7227.20.0030, 7227.20.0080, 7227.90.6010, 7227.90.6020, 7227.90.6030 y 7227.90.6035 del Arancel de ese país.

¹⁶ De acuerdo al artículo 11 del Agreement on Implementation of Article VI of GATT 1994, conocido como Anti-Dumping Agreement que establece normas para la duración de los derechos antidumping y requisitos para su examen periódico. Estos derechos antidumping terminarán normalmente a más tardar cinco años después de la primera aplicación, a menos que una investigación de reconsideración antes de esa fecha establezca que la caducidad del derecho podría dar lugar a la continuación o reaparición del dumping y del daño.

¹⁷ Los productos investigados correspondieron a aquellos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7213.10.01, 7213.20.01, 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01, 7213.99.99, 7227.10.01, 7227.20.01, 7227.90.01 y 7227.90.99 de su Arancel Aduanero. Adicionalmente, se consideraron las subpartidas 9802.00.01, 9802.00.07, 9802.00.13, 9802.00.19 y 9802.00.23.

de dicho país [China], podría ser significativa en el mercado mexicano para la producción nacional de alambión de acero". Lo relevante es que si tal efecto pudo acreditarse para el mercado mexicano -uno de los principales productores de acero a nivel latinoamericano-, aun con mayor intensidad ello se daría en el caso de Chile.

Finalmente con fecha 28 de julio de 2016, se declaró concluido el procedimiento de investigación por *dumping*¹⁸, y se impuso una cuota compensatoria definitiva de \$0.49 (cero punto cuarenta y nueve) dólares por kilogramo a las importaciones de alambión de acero, por el período legal establecido en el artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que establece que un derecho antidumping permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño¹⁹.

iii. *Australia*

Con fecha 12 de agosto de 2015, y a solicitud de OneSteel, la Comisión *Antidumping* de Australia inició una investigación sobre la existencia de *dumping* en las exportaciones de alambión desde China a ese país²⁰. La decisión final fue emitida el 26 de marzo de 2016, y en ella se estableció que:

- (i) El alambión exportado desde China era comercializado en condiciones de *dumping* en territorio australiano;
- (ii) Existía en Australia una industria nacional productora de productos similares al alambión exportado; y,
- (iii) La industria nacional se encontraba sufriendo relevantes daños materiales debido al *dumping* denunciado en las importaciones de alambión.

¹⁸ Disponible en: <http://www.contactopyme.gob.mx/upci/paginas/3121.pdf>.

¹⁹ "11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. 21 Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping*, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente. 11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el *dumping* como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del *dumping*. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen." Disponible en: <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31687/19-adp.pdf>.

²⁰ Los productos investigados corresponden a aquellos clasificados bajo las subpartidas 7213.90.00 (código estadístico 44) y 7227.90.90 (códigos estadísticos 02 y 42) de su Arancel Aduanero.

En definitiva, la Comisión Antidumping recomendó la imposición general de derechos antidumping ad valorem por un 53,1%, y, excepcionalmente, de un 44,1% y un 37,4% para dos exportadores específicos que cooperaron durante la investigación.

La medida se aplica para China hasta el año 2021. Es el mayor plazo para todo el listado de medidas relativas al acero aplicadas por la Comisión Australiana.

Fotografía extracto del listado de medidas contra el hierro y acero en Australia

Summary of Measures Applied Against Iron and Steel Imports into Australia²¹

7213	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of iron or non-alloy steel.	Rod in Coil	7213.01	16/06/2020	Taiwan (D)	2.7	China (Rod in Coils) (Countervailing) China (Rebar) (Countervailing)		
				21/4/2021	China (D)	37.4 to 53.1			
		Reinforcing Steel Bar	7213.10					Korea (D)	9.7 to 14.3
								Singapore (D)	3.0
				20/11/2020				Spain (D)	3.0 to 8.2
								Taiwan (D)	2.8 to 6.8
				13/4/2021				China (D)	11.7 to 30.0

iv. Colombia

Con fecha 3 de julio de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia inició una investigación por *dumping* en las importaciones de alambión de acero originarias de China²². Como resultado de tal investigación, la autoridad colombiana determinó que existía un margen de *dumping* de un 55,47%, el cual causaba una amenaza de daño para la industria nacional. En consecuencia, mediante su Resolución N°70, de 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comercio Exterior impuso derechos *antidumping* para las importaciones investigadas, consistentes en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base de 419 USD por tonelada y el precio FOB menor declarado por el importador. Lo anterior, por un período de cinco años.

²¹ Disponible en: <http://www.adcommission.gov.au/measures/Documents/Summary%20Table%20-%20Steel%20and%20Aluminium%20Products%20-%20Measures%20Applied%20-%20By%20Tariff%20Line%20-%207%20September%202016.pdf>

²² Los productos objeto de la investigación fueron las importaciones de alambión de hierro o acero sin alear o de los demás aceros aleados, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 del Arancel Aduanero.

VIII. Conclusiones

Tal como se ha revisado, existen sólidos fundamentos económicos, técnicos y jurídicos que confirman la procedencia de la Solicitud, y que son consistentes con los requisitos fijados por el GATT de 1994, el Acuerdo *Antidumping* y el Reglamento Antidistorsiones.

El alambrón producido e importado a Chile por productores chinos o comercializadores de ese producto ingresa en condiciones de *dumping*, causando un grave e importante daño a CAP Acero, quien representa buena parte de la rama de la producción nacional.

A esta conclusión se ha llegado luego de realizar una comparación entre los precios de exportación y el valor normal del producto, para cuya determinación se ha utilizado los estándares incluidos en la normativa nacional e internacional, y que es validada por la jurisprudencia de los órganos competentes de la OMC. Además, dicha metodología ha sido desarrollada a partir de sólidas bases económicas y técnicas.

Esta conducta comercialmente desleal ha provocado que CAP Acero esté sufriendo daños cuantiosos y graves, los que amenazan con mantenerse o agravarse de no existir una oportuna intervención de esta Comisión, al menos durante el lapso en que existan antecedentes fiables que permitan afirmar que la sobreoferta del producto chino se verá absorbida por el propio mercado chino y que las medidas impuestas por el Gobierno chino para favorecer su industria nacional serán eliminadas. Sin embargo, a la fecha, la evidencia muestra que la situación actual se mantendrá al menos en el corto plazo, y que nuevas medidas antidistorsiones serán tomadas por las principales economías en contra del alambrón chino.

Por otra parte, en la Solicitud también se ha constatado la directa relación de causalidad existente entre las importaciones de alambrón chino ingresadas en condiciones de *dumping* y el daño grave existente para la rama de la producción nacional, al existir una relación directa entre el ingreso al mercado nacional de ese producto y la consecuente disminución de las ventas del producto en el mercado nacional y sus efectos en los precios domésticos.

Por lo anterior, y para mantener los efectos buscados por la propia Comisión al imponer la Medida de Salvaguardias, estimamos que resulta indispensable la aplicación de derechos *antidumping* equivalentes, a lo menos, a una tasa del 41,2%. De lo contrario, CAP Acero no podrá competir con las importaciones de alambrón, cuyo precio se encuentra determinado artificialmente, lo que significaría que la compañía se verá, con seguridad, ante la necesidad de cerrar completamente su producción. Las repercusiones negativas de un eventual cierre de CAP Acero son claras. La pérdida de numerosos puestos de trabajo tendría un efecto especialmente complejo en la economía nacional y regional y, más aun, afectaría toda la cadena de valor del acero.



Sindicato N°1 de Trabajadores

CAP ACERO

**Dumping en las importaciones al
Alambrón de Acero originarias de China
Versión Pública**

Santiago 17 marzo 2017





CAP ACERO

Y sus trabajadores siempre con Chile



Planta Huachipato, Región del Bio Bío - Chile



Señores de la Comisión:

Expondremos con crudeza la situación que hoy enfrentamos.

Para evitar cualquier mal interpretación seremos claros, precisos y concisos.

Esta presentación tiene que ver con los tres productos siderúrgicos investigados, procesos que se encuentran abiertos.



CAP ACERO



Alambrón de Acero

Lo que solicitamos

42.1%



1 Representa el 25% de la producción de Huachipato.

Salvaguardia, con una corta vida, pasando al Dumping chino de prórroga de 40,6% x 2 meses más a algunas empresas y otras menor %

Barras de Acero para Hormigón

Lo que solicitamos

27,5%



2 Representa el 25% de la producción de Huachipato.

Dumping 9,8% x 1 año de sobretasa

Barras de Acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales

Lo que solicitamos

17,5%



3 Representa el 50% de la producción de Huachipato

31 Enero 2017 se inicia investigación por dumping a la importación de origen chino

No es posible para CAP disminuir o modular a la baja la producción de alguno de sus productos sin que ello condicione, a su vez, la producción de los restantes.

CAP Acero señala que dado que cualquier reducción del volumen significa, en la práctica, el cierre de Huachipato, ha debido soportar, por un extenso período, la venta de estos productos con un margen de utilidad negativo.

Los tres negocios son indisolubles, si a cualquiera de ellos NO se le aplica sobretasa arancelaria: cierra la Empresa

Actas 394 - 395

**Sin aplicación de sobretasas
Huachipato cierra sus operaciones**

Después de haber sido más de 3.500 trabajadores



Planta Huachipato, Región del Bio Bío - Chile



Trabajador del acero -Huachipato

**Actualmente, somos 938 trabajadores,
más 1.200 colaboradores.**

Trabajos que son especializados e involucran un alto nivel de conocimientos.



**No vamos y no queremos perder nuestros puestos de trabajo.
Las repercusiones al perder el empleo son:**



Cesantía Desindustrialización

Del país,
principalmente de la región del Bio Bío



La desindustrialización de la región y el país es inminente; la afectación tiene alcances incalculables en centros de estudios, universidades, comercios y empresas contratistas que prestan servicios a la usina que son parte importante de la cadena productiva asociada.





Estos ex Presidentes, visitaron la Sede de nuestra Organización Sindical, y entregaron su respaldo.

Ricardo Lagos E. ex Presidente



Ricardo Lagos E. ex Presidente

Hoy la Región del Bío Bío vive un escenario complejo de desindustrialización, que afecta, por ejemplo, al sector metalmecánico. Una empresa histórica de enorme relevancia para la Región y el país, como la Compañía Siderúrgica Huachipato, tiene una amenaza real de cerrar, si el Estado no aplica protecciones y salvaguardias.

¿Puede el Estado darse el lujo de dejar caer esta empresa?

Los mecanismos por los cuales se establecen salvaguardias en Chile están establecidos de manera institucional. Esos mecanismos han hecho que Chile establezca una salvaguardia de 9,4%. Tal vez debiera uno meditar un poco más por qué países como Estados Unidos establecieron salvaguardias respecto a la industria mexicana superiores al 24%. En consecuencia, yo creo que acá hay un espacio todavía para analizar bien la situación, porque creo que amerita ser muy cuidadoso. Es fácil que a una industria pueda irle mal, pero después recuperar la confianza es muy difícil.

Sebastián Piñera E. ex Presidente

Quiero decirles que Chile
necesita a Huachipato



El Presidente valoró la fortaleza y el espíritu de superación de los hombres de acero. “Después del terremoto ustedes le demostraron a Chile y al mundo que podían levantarse en tiempo récord. La gente de Huachipato, los “viejos”, como cariñosamente se llaman entre ustedes, comparten una historia, valores y un proyecto de vida. La competencia tiene que ser leal, y el Gobierno está consciente de la necesidad de defender que así sea.

**“Somos chilenos, somos uno
y juntos vamos a salir adelante”**

Arzobispo de Concepción



Mons. Fernando Chomali...

🔒 para mí

7:16 [Ver detalles](#)



Estimados dirigentes de Sindicato 1 de CAP. Los tendré muy presente en la reunión de hoy con mi oración. Ustedes están pidiendo algo justo: Que el Estado promueva políticas públicas que generen trabajo. Sería muy grave que CAP cerrara sus puertas. Sería, además de un fracaso de la sociedad, un drama para miles de familias. Espero en estos días contactarlos para ver el tema del Seminario que tenemos que realizar de todas formas.

Saludos de quien los estima y reza por ustedes.



+ **Fernando Chomali Garib**

Arzobispo de Concepción - Chile

Teléfono: 412626113

www.iglesiadeconcepcion.cl

[t](#) @arzobiconce

[f](#) arzobispadodelasantisimaconcepcion

En defensa de los puestos de trabajo



Los Gobiernos de Europa, Latinoamérica, Canadá, Estados Unidos y México, todos y en todos los productos que tienen que ver con el acero, han aplicado sobretasas arancelarias, en promedio de un 40% a las importaciones de origen chino por competencia desleal.



05. Acciones antidumping de América Latina contra China

VOLVER AL ÍNDICE

Los países de la región continúan mostrando una férrea defensa frente al comercio desleal de China, utilizando los mecanismos permitidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC) para tratar de nivelar el terreno de juego y así sea posible conseguir una competencia que se rija por las reglas del mercado.

América Latina tiene actualmente 58 acciones vigentes en contra de productos de acero, de las cuales 36 son en contra de China. Del total de estas acciones, la mayor cantidad ha sido impuesta por México con 28 acciones (14 de estas en contra de China), seguido de Brasil con 15 acciones antidumping (12 de estas en contra de China). (Ver Cuadro 3).

Además, la región ha iniciado, a la fecha, 15 investigaciones de defensa comercial que se encuentran en proceso de evaluación, de las cuales 13 son en contra de China.

El desglose por producto muestra que la mayor cantidad de acciones antidumping en proceso se realizan en contra de productos largos (6 acciones), de las cuales 5 son en contra de China.

En cambio, los productos planos (16 acciones) y los tubos³ (15 acciones) concentran la mayor cantidad de acciones actualmente vigentes de la región. De las cuales 11 son contra China por dumping de productos planos y 9 por tubos. ••

CUADRO 03
ACCIONES ANTIDUMPING DE AMÉRICA LATINA

Demandante	En proceso		En vigor	
	Total	China	Total	China
Argentina	2	2	1	0
Brasil	7	6	15	12
Chile	2	2	2	1
Colombia	0	0	7	6
Honduras	0	0	1	1
México	3	2	28	14
Perú	0	0	2	2
Rep. Dominicana	1	1	2	0
América Latina	15	13	58	36

Fuente: Alacero. Actualizado hasta al 31 de enero de 2017

CUADRO 04

ACCIONES ANTIDUMPING EN PROCESO DE AMÉRICA LATINA POR PRODUCTO

Producto	N° acciones	Contra China
Largos	6	5
Planos	4	4
Tubos	3	2
Ferroaleaciones	0	0
Capítulo 73	2	2
Total	15	13

Fuente: Alacero. Actualizado hasta al 31 de enero de 2017

ACCIONES ANTIDUMPING VIGENTES DE AMÉRICA LATINA POR PRODUCTO

Producto	N° acciones	Contra China
Largos	8	3
Planos	16	11
Tubos	15	9
Ferroaleaciones	4	1
Cap 73	9	8
Otros	6	4
Total	57	35

Fuente: Alacero. Actualizado hasta al 31 de enero de 2017
Otros: Incluye Alambre y Productos de los capítulos 82 y 83

[3] Se incluyen los tubos con costura y son costura, correspondientes a las partidas 7304, 7305 y 7306.

Hoy la preocupación tiene que ver con los puestos de trabajo y nuestras familias que se verán afectadas por la decisión de esta Comisión de la no aplicación de medidas antidumping a las importaciones de origen chino.



El acero subsidiado desde China pone en riesgo el empleo de miles de trabajadores.

Llamamos a nuestro Gobierno a actuar con urgencia y asegurar la competencia leal.

Sindicato 1 Trabajadores de Huachipato envió misiva en los mismos términos a:

Sr. Ministro Rodrigo Valdés Pulido
Ministerio de Hacienda

Sr. Mario Marcell Cullell
Presidente del Banco Central de Chile

TALCAHUANO, Marzo 8 del 2017.

El Sindicato N°1 de Trabajadores de Huachipato, que suscribe, agradece el haber sido recibidos por el Sr. Alejandro Micco A., Subsecretario de Hacienda a quien hemos manifestado **la preocupación por la comunidad que integramos los trabajadores de la siderúrgica Huachipato, empresa que siempre ha sido responsable con nuestro desarrollo y el entorno en el cual desenvuelve sus negocios.**

Señor Ministro: llevamos cerca de dos años trabajando porque las autoridades permitan que el negocio siderúrgico pueda enfrentar un entorno adecuado para su proyección, con resultados que se consideran insuficientes, si se compara con lo que otros países y economías han realizado de forma mucho más decidida.

La empresa ya realizó una fuerte reestructuración, reconocida por empresas internacionales en cuanto al desempeño que hoy tiene, sin embargo, sin medidas antidistorsiones adecuadas, la producción local de acero sigue siendo incierta para el largo plazo. El inicio fue con la salvaguardia, con una corta vida, reemplazándose por un antidumping contra China, frente que aún está abierto, y del que sabemos tenemos a Siderúrgicas chinas en contra de su implementación.

La experiencia del antidumping con las barras de hormigón, con una medida por un año de cerca del 30% de lo originalmente solicitado deja grandes dudas de cómo se desarrollará la situación del alambrón y de las barras de molienda que se acaba de iniciar.

Las barras para la molienda de minerales representan un producto que va en línea con la estrategia país, que es desarrollar tecnología asociada a la minería del cobre. Representa aproximadamente un 50% de las ventas de CAP Acero, principalmente para el mercado nacional, pero desde el 2015 exportando a Perú y buscando nuevos mercados, para aprovechar los años de desarrollo tecnológico y las modernas instalaciones que se posee para la fabricación de este producto. Su cadena de valor se inicia con la extracción de mineral de hierro en Chile, su conversión en barras de acero en la Siderúrgica Huachipato, su posterior conversión en bolas para la molienda de minerales en empresas como Molycop (el mayor grupo internacional destinado a la fabricación de este producto), o SK Sabo (empresa nacional), para posteriormente ser utilizadas en la molienda del cobre, plata u oro. Así, por las características y volúmenes involucrados, se puede hablar de una industria de tamaño global.

Las barras para la molienda de minerales son productos de acero que no pueden ser considerados commodity. Se enmarcan dentro de lo que se denomina aceros especiales, por el conocimiento que requiere su fabricación (metalúrgica asociada), y por las tecnologías requeridas para ello. Lo anterior obliga a mantener una permanente inversión en el recurso humano (capacitación principalmente en destacados centros siderúrgicos del mundo) y en nuevas tecnologías de fabricación.

La presencia de productos con dumping puede hacer que CAP Acero, para enfrentar esa agresiva competencia, no posea los recursos para reinvertir, con lo que se perderían los factores que le permiten ser un proveedor preferido en la zona y amenazando así el potencial de desarrollo del negocio.

Una de las siderúrgicas con las cuales CAP Acero compite como proveedor en Chile, y que fijaba los precios de referencia, Dongbeibei Special Steel Group de China, empresa cuyo dueño es el gobierno de la provincia de Liaoning, durante el año 2016 inició formalmente un proceso de bancarrota al fallar en pagos de bonos por un total de US\$866 millones.

El gobierno provincial se encuentra trabajando para sostener la operación de esta siderúrgica, aún cuando se estima que esta no será nunca pagada.

Esta empresa llevaba un par de años sin presentar sus estados financieros, demostrando los severos problemas y falta de transparencia que manifiesta parte de la industria siderúrgica China (información de esta noticia se encuentra en Internet), **CAP Acero ha logrado sostener su producción incluso en estas condiciones de competencia**, sin embargo el futuro de su desarrollo tecnológico se ve cuestionado, toda vez que los precios predatorios que estas empresas han impuesto en el mercado nacional, le impiden continuar invirtiendo como se requiere en el desarrollo de tecnología.

La industria china se sabe posee una serie de subsidios que son difíciles de mostrar, razón por la cual, la mayoría de los países no reconoció a esta nación como una economía de mercado en diciembre de 2016. Estos subsidios hacen que los casos de dumping sean más complejos de analizar y no reflejen realmente el nivel de distorsión.

Préstamos condonados, subsidios a la energía, manejo del tipo de cambio, subsidios indirectos a la tierra o servicios de soporte, por ejemplo, hacen que los costos de China aparezcan artificialmente bajos respecto de otras economías. **Chile es de los pocos países que debe enfrentar la presentación de medidas antidumping reconociendo a China como una economía de mercado, quedando claramente en desventaja frente al resto de la industria siderúrgica global.**

Otro subsidio indirecto es el aspecto medio ambiental.

Mientras en Chile la industria y la legislación se posicionan en los más altos estándares (como muchos países europeos y EE.UU que defienden su industria muy fuertemente), en China las condiciones ambientales en las principales ciudades es considerada alarmante. Claramente hay mucha industria con tecnología de inferior nivel, sin medidas de mitigación o de procesamiento de material particulado o efluentes (que llevan a menores costos en energía), que compite y fija los precios de los mercados internacionales, afectando a CAP Acero en forma directa. **No se pide que nos dejen contaminar, sólo que la cancha sea pareja, y que los productos que entren mantengan una producción en las mismas condiciones que se le exige a la industria nacional.**

Estas últimas cumplen un importante rol en la oferta nacional y, asimismo, son el determinante fundamental del precio de venta del producto en el país. Es en este sentido, el mercado local que se encuentra arbitrado y CAP Acero, que es el único productor nacional, **actúa esencialmente como un tomador de los precios internacionales** (los que se encuentran distorsionados por la acción de la industria siderúrgica china)

De 60 investigaciones de carácter antidumping iniciadas en el período 2011-2015 corresponden a productos de acero o hierro, con prevalencia del primero. En otros términos, alrededor de la mitad de las investigaciones iniciadas en el último quinquenio corresponden a productos derivados del acero, y gran parte de dichas investigaciones se refieren a exportaciones realizadas desde China.

Ante la no aplicación de antidumping, estas son las consecuencias:

Hoy, de dos altos hornos operamos con uno, dicho de otro modo, **dado que cualquier reducción del volumen significa en la práctica el cierre de Huachipato.**

CAP Acero ha debido soportar por un extenso período, la venta de estos productos con un margen que es virtualmente nulo. Ha sido un sacrificio de cualquier margen posible a costa de no perder participación de mercado y, en definitiva, dejar de operar.

Nos enfrentamos a la pérdida de puestos de trabajo de un alto nivel de conocimientos, **provocando una desindustrialización del país** que afecta a empresas que, para poder sobrevivir se materializa en despidos de trabajadores

La no aplicación de medida antidumping es el cierre de CAP Acero.



La comunidad en su conjunto ha apoyado la crisis que atraviesa la siderúrgica a consecuencia de la sobrecapacidad de producción de acero en el mundo.



Agradecimientos

Rodrigo Díaz W., Intendente de la región del Bío Bío

Iván Valenzuela, Seremi de Economía Bío Bío.

Victoria Fariña, Seremi del Trabajo Bío Bío.

H. Diputados

Jorge Ulloa A., Cristian Campos,

Enrique Van Ryselbergue H., José Miguel Ortiz.

H. Senadores

Jacqueline Van Ryselbergue H. y Alejandro Navarro B.



Municipios de la zona aledaña a la Empresa



Srta. Katherine Torres Machuca

Alcaldesa



I. Municipalidad de Hualpén

Sr. Henry Campos Coa

Alcalde



I. Municipalidad de Talcahuano

TALCAHUANO
Cuna de la independencia



Agradecimientos



China no exporta acero

exporta
D E S E M P L E O



La única vía razonable es la aplicación de una medida antidumping para evitar el cierre de CAP Acero





GRACIAS

Sindicato N°1 Trabajadores de Huachipato

Dirección: Zenteno N°81 - Talcahuano - Chile / Fono: +56412135037

Correo: sindicato1hpto@vtr.net & Sitio web: <http://www.sindicato1hpto.cl>

*“Huachipato cumplió 66 años de historia,
desarrollo, crecimiento, inclusión y lazos que se han
heredado de abuelos, padres, hijos y nietos.*

*Contribuyendo al desarrollo de la actividad industrial del país, aportando
significativamente al crecimiento económico y social de la región”*



Desde la creación de Huachipato, nacen importantes industrias a su alrededor que producen:

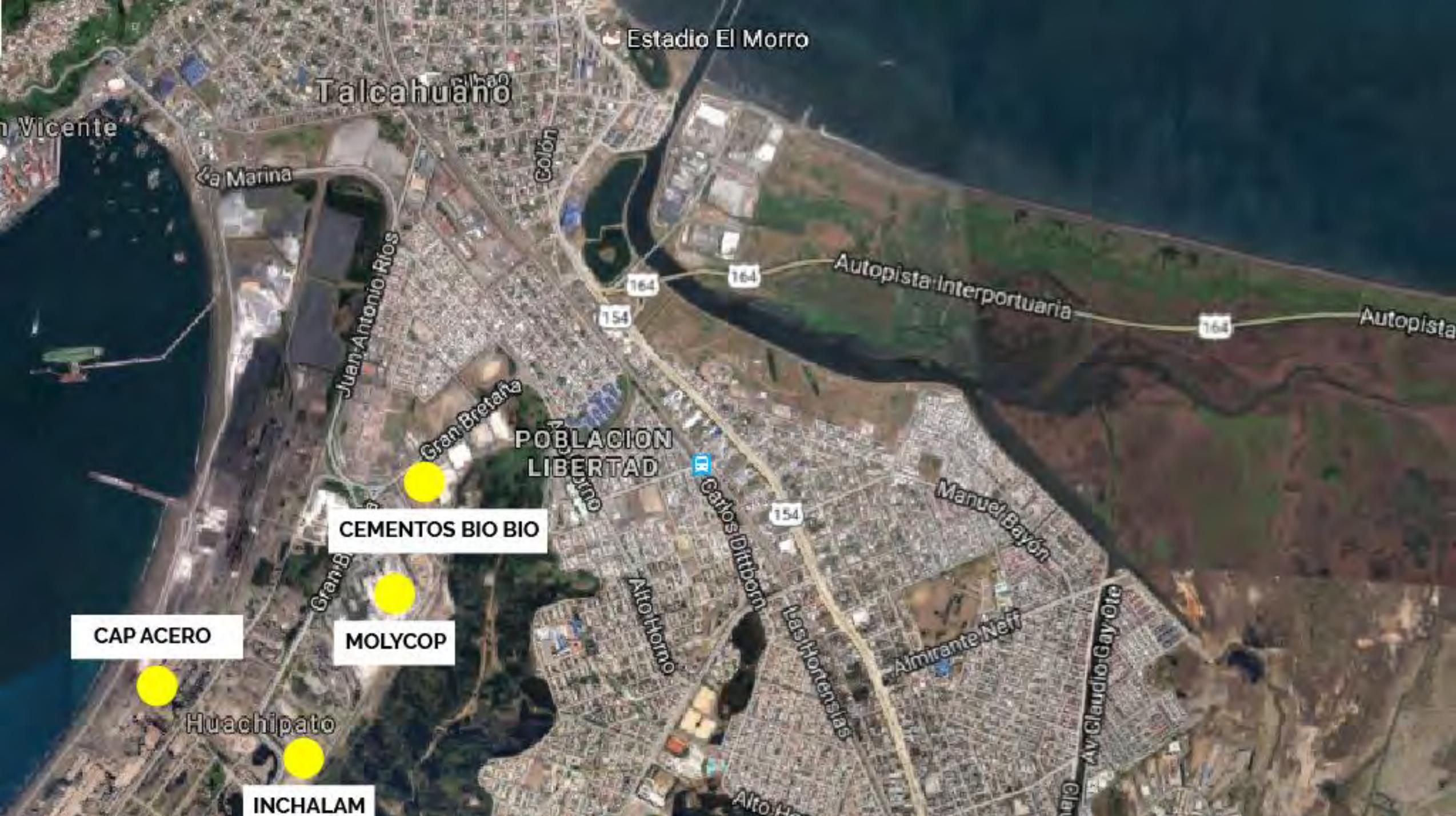
- ✓ Alambre.
- ✓ Cemento.
- ✓ Bolas para Molienda .
- ✓ Empresas de servicio colaboradoras

Moly-Cop

inchalam



CEMENTOS
BIO BIO



Estadio El Morro

Talcahuano

San Vicente

Marina

Colón

Autopista Interportuaria

Autopista

Juan Antonio Rios

Gran Bretaña

POBLACION LIBERTAD

CEMENTOS BIO BIO

CAP ACERO

MOLYCOP

Huachipato

INCHALAM

Carlos Dittborn

Manuel Bayón

Alto Hornos

Las Hortensias

Almirante Neff

Av Claudio Gay etc

Alto Hornos

Clayton

CLUB DEPORTIVO
HUACHIPATO

This is a satellite map of a city, likely in Chile, showing a dense urban grid. Four yellow circular markers are placed on the map, each corresponding to a white text label. The labels are: 'CLUB DEPORTIVO HUACHIPATO' (top center), 'LAS HIGUERAS' (left side), 'ESTADIO CAP ACERO' (bottom left), and 'VILLA LAS ARAUCARIAS' (bottom center). Several streets are labeled with text: 'Alto Horno' (top left), 'Las Hortensias' (top center), 'Almirante Neff' (top right), 'Av Claudio Gay Ote' (right edge), 'Alto Horno' (middle left), 'Claudio Gay' (middle right), and 'Rio Maule' (bottom center). A blue icon is visible on a road in the lower right quadrant.

LAS HIGUERAS

ESTADIO CAP ACERO

VILLA LAS ARAUCARIAS



VILLA LAS ARAUCARIAS
HUACHICOOP



VILLA CAP



LAS HIGUERAS



VILLA SAN MARTÍN



VILLA ACERO

APORTE A LA COMUNIDAD



COLEGIO HUACHIPATO



**EL 95% DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE
CAP ACERO SON PROFESIONALES**

Artistas del Acero

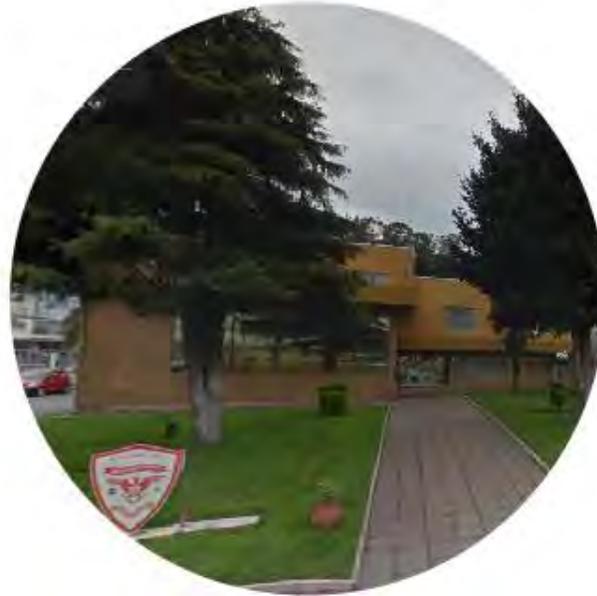
Corporación Cultural



viva[®]

BIBLIOTECA





VIII Compañía de Bomberos
"Bomba Huachipato"



Donación Carro Bomba
C. Siderúrgica Huachipato







CENTROS DE RECREACIÓN







EFECTO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Huachipato se encuentra enfrentando un escenario complejo, que se expresa principalmente por un fuerte deterioro de sus márgenes, resultado de las distorsiones de precio imperantes en los mercados internacionales.

RAZONES

- Esta situación se origina en la sobrecapacidad instalada a nivel global pero, muy particularmente, en China, que incrementan sus exportaciones y presionan los precios a la baja.
- Las empresas Chinas que son de propiedad del Estado, gozan de generosos subsidios de parte del gobierno.
- Las distorsiones en el mercado de los productos largos como el alambión, amenazan directamente la sustentabilidad de sus operaciones.
- Debido a estas razones hubo que cerrar laminadores y parar un Alto Horno.

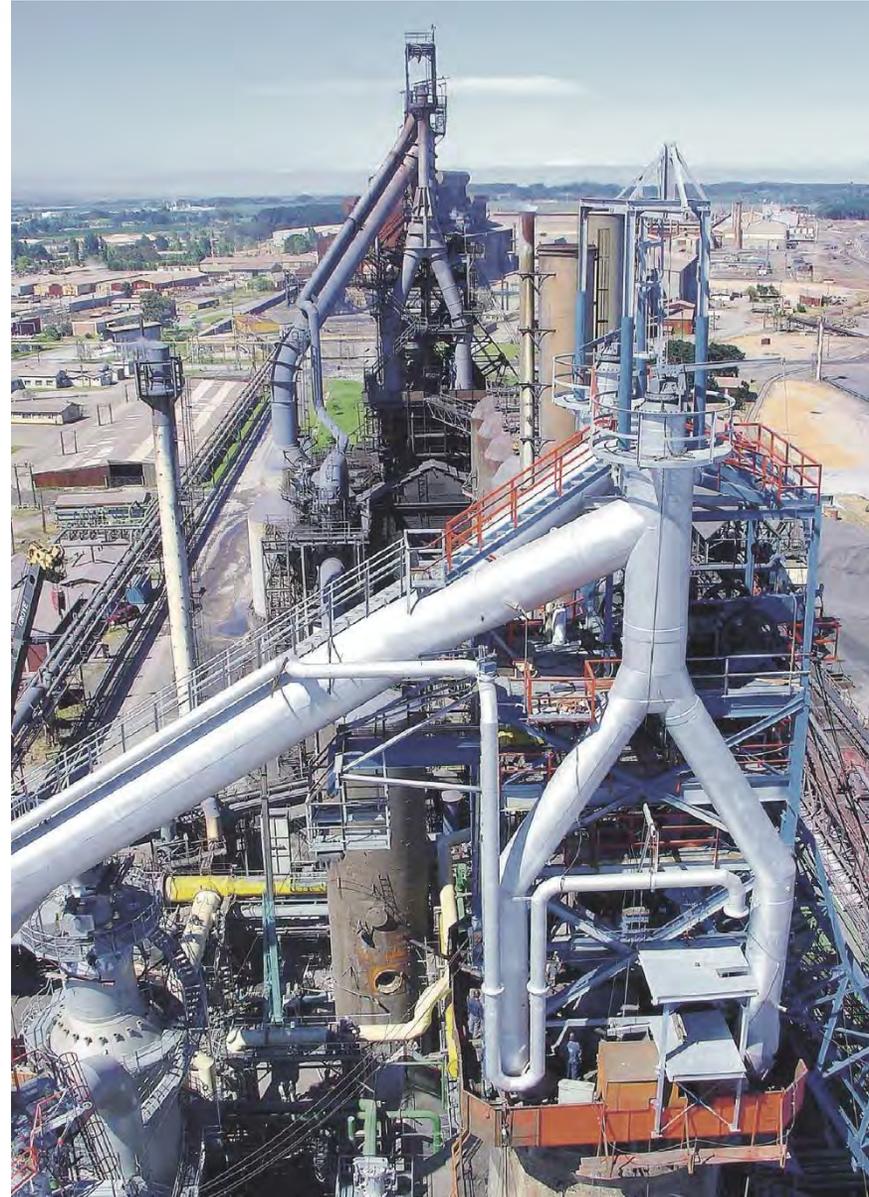


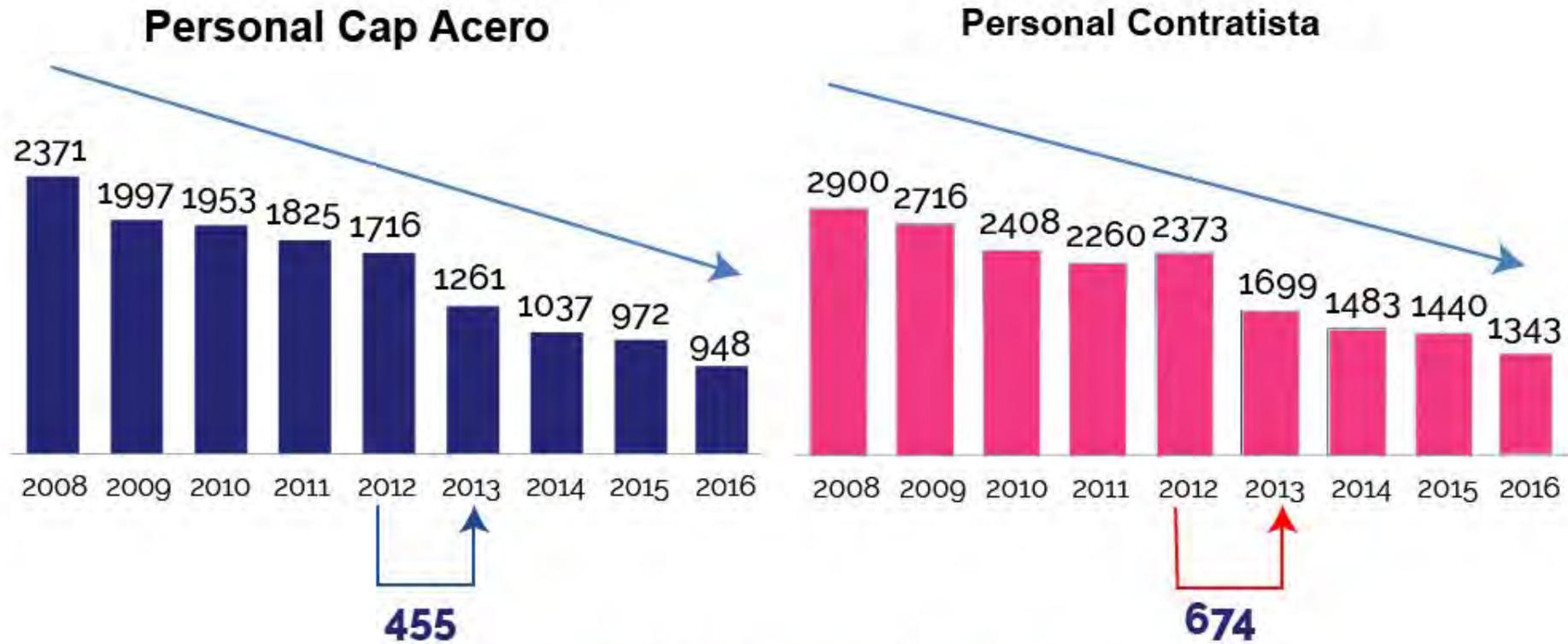
ATENCION
GRUAS EN MOVIMIENTO
CARGAS SUSPENDIDAS
1. CAMINE SOLO POR AREAS DEMARCADAS.
2. DETENGA SE ANTES DE LOS PUNTOS "PASO DE GRUA".
3. NUNCA TRANSE SUJTO A CARGAS SUSPENDIDAS.
USO OBLIGATORIO DE:
CASCO LENTES Zapatos de seguridad PROTECTOR AUDITIVO

AP
gra con Chile

PELIGRO







**Pérdida de fuerza laboral
entre 2012 y 2013**

1129 Puestos de trabajo

MEDIDAS DE CONTINGENCIA

- Cambio revestimiento AAHH 1, hoy tiene buen nivel de producción y calidad de arrabio, comparado con las siderurgicas Europeas.
- Reparación Planta de Coque, incorporando mejoras ambientales del entorno.
- Acería actualmente produce 800 mil ton. de acero de la mejor calidad, invirtiendo en investigación y desarrollo para ofrecer al mercado nuevos productos de aceros especiales.
- Se instaló un variador de frecuencia al motor del ventilador del extractor de gases de la Acería, logrando un ahorro energético en el 2015 de US\$ 300.000.
- Esfuerzos de ahorro de Energía: Gracias al control de demanda se pudo ahorrar en un año US\$ 1.700.000 en la factura de energía eléctrica.
- El plan de ideas de eficiencia energética y productividad logramos ahorrar US\$8 millones de dolares.

Plantación de Árboles Nativos dentro de la Compañía



**APELAMOS A VUESTRA VOLUNTAD Y DECISIÓN PARA
MANTENER NUESTRA EMPRESA
Y FUENTE DE TRABAJO**

Porque todo lo que hemos hecho como Sindicato, y con el apoyo de la Empresa, no tiene sentido si no se Corrige esta situación que no depende de nosotros.



***SOLICITAMOS A USTEDES QUE NOS PERMITAN COMPETIR
EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SIN MERCADOS DISTORSIONADOS***





MINUTA DE ALEGATO

**Investigación por Eventual Dumping en las Importaciones de
Alambrón de Acero Originarias de China**

**Álvaro Jana Linetzky, abogado, por Benxi Beitai Gaosu Steel Wire
Rod. Co., Ltd. (Benxi) y Zhangjiakou Xuanlong High Speed Wire Co.,
Ltd. (Z. Xuanlong)**

**Honorable Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de
Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (C.N.D.P.)**

1. Esta parte ha escuchado muy atentamente las exposiciones de todos quienes han intervenido por CAP Acero, es decir, del economista Gabriel Bitrán, de su abogada y de los Presidentes de dos sindicatos.
2. La verdad, dada la posición e intereses de CAP Acero, es entendible que se digan el tipo de cosas comprendidas en las referidas presentaciones.
3. Sin embargo H. Comisión, hay una cuestión, de la mayor relevancia, totalmente omitida por quienes representan a CAP, a saber: que la presente investigación y las decisiones que se adopten con motivo de ella están regidas por reglas que deben ser respetadas, en este caso, por el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Reglamento Antidistorsiones, reglas que lamentablemente se han infringido gravemente en perjuicio directo de mis representadas, como nuevamente paso a demostrar.
4. Sin embargo, nadie por CAP ha explicado siquiera someramente por qué en base a estas reglas estarían apropiadamente establecidos los hechos esenciales informados por esta Comisión en lo concerniente a los márgenes de dumping de Benxi y Z. Xuanlong.
5. Por lo tanto, la petición que se hace a esta Comisión es que se cumpla con estas reglas porque sabemos que con ello, la determinación definitiva a la que se llegará es que en este caso no existen los elementos necesarios para recomendar y aplicar alguna medida antidumping respecto de Benxi y Z. Xuanlong (ambas empresas que han colaborado con la investigación) porque en sus exportaciones a Chile del producto investigado durante el período de

investigación no existe dumping. Por el contrario, sus márgenes de dumping son negativos.

6. En efecto.

De lo ocurrido con la aplicación de la medida antidumping provisional.

7. A propósito de la observancia de las reglas que rigen el presente procedimiento y las medidas que pretende CAP, es importante comenzar mencionando lo sucedido en esta investigación con la recomendación y aplicación de la medida provisional.
8. Con el mayor de los respetos pero dicho de manera enfática, no hay duda alguna que esta Comisión, al recomendar la aplicación de la medida provisional (prácticamente) en los exactos términos pedidos por CAP, sin siquiera esperar a recibir las respuestas y evidencias de BenXi y Z. Xuanlong dentro de los plazos prudenciales otorgados por ella misma, incurrió en una infracción normativa grave abiertamente vulneratoria de sus deberes investigativos y de los derechos de defensa de cualquier exportador que parte en este tipo de procedimientos.
9. Una autoridad investigadora únicamente está legitimada para formular determinaciones preliminares o definitivas usando el estándar de la “mejor información disponible” o de los “hechos de que se tenga conocimiento”, que es exactamente lo que hizo la Comisión con la medida provisional, en caso que una parte interesada niegue el acceso a la información o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.
10. La normativa en este punto es clara no admitiendo, por tanto, interpretaciones ambiguas o antojadizas.
11. Así lo regulan el artículo 57 del Reglamento Antidistorsiones en relación con su artículo 55; y el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping en relación con su artículo 6.1.1. y su Anexo II. La jurisprudencia emanada del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC también es clara.¹

¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos— Hot-Rolled Steel, párrafos 80-83; Informe del Grupo Especial Estados Unidos – Steel Plate, párrafos 7.55-7.62 y 7.76; Informe del Grupo Especial, Egipto – Steel Rebar, párrafo 7.153; Informe del Grupo Especial EC — Salmon (Noruega), párrafos 7.347 y 7.355.

12. Y no podría ser de otra manera:
13. ¿Qué sentido tendría que un exportador investigado como mis representadas tuviera vigente su plazo prudencial para entregar a la autoridad investigadora sus respuestas al cuestionario y que la normativa antidumping le permitiera a esta autoridad prescindir de estas respuestas y derechamente recomendar una medida antidumping basándose en la información de la propia solicitante?
14. Ninguno por cuanto ello equivaldría a anular o desconocer por completo el derecho del exportador, en cuanto parte investigada, a poder cooperar con la autoridad investigadora y de esa manera defender sus intereses adecuada y oportunamente, derecho que el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones tratan como esencial. 
15. Igualmente grave, pero ratificadorio de lo que expongo, es que esta Comisión, simplemente no respondió las solicitudes fundadas de esta parte para que se dejara sin efecto la recomendación de aplicar la medida provisional y, por añadidura la medida impuesta. Es más, en los hechos esenciales esperábamos algún pronunciamiento al respecto aunque fuere tardío pero el asunto se volvió a omitir por completo.
16. Es más, que las tasas provisionales se hayan corregido a la baja en función de los hechos esenciales -aun cuando la aplicación de valores normales reconstruidos adolezca de manifiestas fallas metodológicas-, ya es, *per se*, una demostración inequívoca del efecto de daño que tuvo el haberse recomendado la medida sin esperar a recibir las respuestas y evidencias de los exportadores en los plazos prudenciales fijados para ello. Y no sólo eso. También está el perjuicio de no haber tenido mis representadas la oportunidad de alegar de manera mucho más temprana ante esta Comisión fallas o errores metodológicos o investigativos en el análisis de la evidencia de inexistencia de dumping proporcionada.
17. Lo concreto es que es incuestionable que lo ocurrido con la medida provisional determina una falta grave a la observancia de las reglas que rigen esta investigación y la aplicación de medidas antidumping.

18. Tan concreto como el hecho que con ello se perjudicaron seriamente los derechos de defensa de mis representadas, haciéndolas objeto de una medida antidumping provisional aplicada en forma viciada.

Sobre los manifiestos errores metodológicos y normativos incurridos en relación con los márgenes de dumping determinados para Benxi y Z. Xuanlong.

19. Tanto para Benxi como para Z. Xuanlong esta Comisión estimó los márgenes de dumping en base a valores normales reconstruidos descartando el precio de las ventas informadas por considerarlas fuera del curso de operaciones comerciales normales. Y no sólo eso. Además, descartó los costos de producción informados por ambas empresas reconstruyéndolos en base a información de fuente indirecta y a dar por existentes subsidios en el mercado chino del acero presumiendo su influencia en las exportaciones investigadas.

20. La Comisión se limita a justificar su primera decisión de la siguiente forma:

- a. Tiene presente que los registros de ventas en el mercado doméstico informados por mis representadas para el período de investigación ("POI"), muestran ventas a precios inferiores a sus costos.
- b. Determina que las ventas a precios inferiores a los costos se han efectuado en cantidades sustanciales por cuanto para ambas empresas estas ventas representan más del 20% del volumen vendido en el mercado doméstico durante el POI.

En el caso de Benxi determina que únicamente un 5% de sus ventas durante el POI fueron a precios mayores o iguales al costo de producción y que por ende un 95% lo fueron a precios menores a ese costo; en el caso de Z. Xuanlong determina que un 29% de sus ventas durante el POI fueron a precios mayores o iguales a los costos de producción y que por lo mismo, un 71% lo fueron a precios menores a dicho costo.

- c. Hace ver que los costos de producción utilizados para los porcentajes antes señalados son los costos unitarios ponderados correspondientes al POI informados por las propias empresas.

21. En base a estos argumentos, concluye que las ventas en el país exportador se han efectuado, durante un período prolongado y en cantidades sustanciales, a precios inferiores a los costos unitarios de producción (fijos y variables) más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, por lo que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Así y según señala de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.1. del ADA, estima que el producto similar no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, por razones de precio y, por lo tanto, el precio de las ventas informadas no se toma en cuenta para el cálculo del valor normal.
22. Pues bien, la conclusión de la Comisión es incorrecta porque además de no ofrecerse explicaciones suficientes y adecuadas que justifiquen el cumplimiento las condiciones normativas exigidas por el artículo 2.2.1. para desestimar las ventas informadas por mis representadas y recurrir a costos de producción, desatiende el tenor de la información y evidencia entregadas oportunamente por ellas. 
23. En primer término, la Comisión determina erradamente los porcentajes de ventas bajo los costos de producción de Benxi y Z. Xuanlong.
24. Desconocemos qué información o metodología se habrá utilizado para ello pero lo importante es que tal como se explica e informa por ambas empresas en sus respuestas al cuestionario del exportador, en ambos casos hay una primera venta entre empresas relacionadas y posteriormente una segunda venta a consumidores no relacionados, siendo por ende los precios de venta informados entre no relacionados los que deben tomarse en cuenta para efectos de determinar si son o no operaciones comerciales normales. Para Benxi entonces, deben examinarse los precios informados en el Anexo 2.B-BBIG y para Z. Xuanlong en el Anexo 2.B-XHIS.
25. Conforme con estos anexos, el porcentaje de ventas de Benxi a precios iguales o mayores a los costos de producción (profitable sales) durante el POI no es de un 5%. Es de un 37,14%. Para ver la metodología de cálculo acompañaremos un archivo en forma confidencial que lo avala, llamado "Exhibit 1-Profitable Domestic Sales of BBG".

Product Type	Sales at Loss		Sales at Profit		Total Sales	
	Qty (MT)	CNY/MT	Qty (MT)	CNY/MT	Qty (MT)	CNY/MT
Steel Wire Rod	***	***	***	***	***	***

Steel wire rod profitable as % of total sales	37.14%
Steel wire rod at loss as % of total sales	62.86%

26. Y en el caso de X. Zuanlong, no es de un 29% sino que de un 33,9%. Para ver la metodología de cálculo acompañaremos un archivo en forma confidencial que lo avala, llamado “Exhibit 1-Profitable Domestic Sales of Xuanlong”.

Product Type	Sales at Loss		Sales at Profit		Total Sales	
	Qty (MT)	CNY/MT	Qty (MT)	CNY/MT	Qty (MT)	CNY/MT
Steel Wire Rod	***	***	***	***	***	***

Steel wire rod profitable as % of total sales	33.90%
Steel wire rod at loss as % of total sales	66.10%

27. De esta manera, ya evidenciamos un primer error grueso en la determinación de la Comisión.

28. La pregunta es si en la presente investigación, es adecuado o no considerar que ventas bajo los costos de producción realizadas sólo durante el POI (6 meses) en razón de un 62,86% para Benxi y de un 66,1% para Z. Xuanlong, pueden ser calificadas como ventas que “*se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales...*”.

29. En cuanto al criterio de la sustancialidad, cierto es que la nota a pie de página N° 5 del ADA exige sólo un umbral del 20% para dar por umplido este criterio. Sin embargo, se trata de un umbral mínimo que en ningún caso exime a una autoridad investigadora de poder usar uno distinto y en cualquier caso de tener que explicar adecuada y suficientemente por qué, para la investigación particular en examen, se estima cumplida la sustancialidad del volumen de ventas.

30. En el presente caso, además de los errores en cuanto a los volúmenes de las ventas por debajo o sobre los costos de producción, la Comisión no ofreció ninguna explicación suficiente para demostrar por qué es lícito entender que sí se trata de ventas en cantidades sustanciales. Téngase nada más en cuenta que las ventas durante el POI para cada empresa no son unas en las que el efecto de una venta bajo el costo es obviamente mucho mayor. Son cientos de ventas.
31. En cuanto al criterio de la temporalidad de las ventas, nuevamente la Comisión no explica cómo y por qué lo debemos dar por cumplido. Simplemente lo da por hecho. La nota a pie de página N° 4 del ADA señala que normalmente, el período prolongado de tiempo debe ser de un año aunque en todo caso no puede ser inferior a seis meses.
32. Cierto es que el POI es de 6 meses. No obstante lo anterior, ¿por qué en este caso, para Benxi y Z. Xuanlong, 6 meses de ventas es suficiente como para entender que a los efectos del artículo 2.2.1. del ADA es un “*período prolongado*”? No se sabe.
33. Además, el artículo 2.2.1. del ADA exige un tercer elemento; que las ventas hayan sido a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.
34. Esta vez, el ADA no entrega guía alguna para estimar cuándo este plazo es razonable.
35. Con mucha mayor razón la Comisión debió explicar en su acta de manera adecuada y suficiente cómo y por qué las ventas de ambas empresas en los términos hechos no les habrían permitido recuperar sus costos dentro de un plazo razonable, definiendo este plazo y su razonabilidad. Pero nada se hace a este respecto.
36. H. Comisión, desde el punto de vista de mis representadas, por las razones expuestas y conforme a la evidencia proporcionada a esta investigación, sus ventas en el mercado doméstico durante el POI a consumidores no relacionados son ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y lo que corresponde es que ellas sean las que se tomen en cuenta para el cálculo del valor normal.

37. No se justifica en esta investigación, por tanto, un descarte de dichas ventas para reconstruir el valor normal en base a costos de producción, cualquiera que ellos fueren.
38. Incluso más, la potestad del artículo 2.2.1. del ADA es facultativa, no imperativa. En buenas cuentas, aún en el hipotético extremo que los criterios de descarte de las ventas informadas para recurrir a reconstruir un valor se cumplieren, la autoridad no está obligada a hacerlo razón por la que siempre, debe justificar y explicitar adecuadamente su elección metodológica en cada uno de los aspectos involucrados, cosa que no ocurre en la especie.
39. Ahora bien, para el improbable evento que esta Comisión persistiere en su conclusión, se daría otro error y vulneración del ADA determinante y grave.
40. No hay nada en el ADA que avale el que una autoridad investigadora descarte el 100% de las ventas del producto investigado durante el POI por considerar que un porcentaje sustancial de ellas no se realizó en el curso de operaciones comerciales normales.
41. Aceptar una aproximación metodológica como ésta equivaldría a dar por inexistentes todas las ventas realizadas a precios iguales o mayores a los costos de producción lo que atenta a la realidad y sentido común.
42. Así, en el peor de los eventos, si esta Comisión persiste en su decisión de descarte de ventas bajo los costos de producción para estimar el valor normal (aun cuando sea una decisión ya inconsistente con el ADA), obligatoriamente deberá hacer la reconstrucción de ese valor y estimación de los márgenes de dumping, teniendo en cuenta las ventas a precios iguales o superiores a esos costos que en el caso de Benxi son a lo menos de un 37,14% y en el caso de Z. Xuanlong de un 33,9%.

Es decir, parte del valor normal será reconstruido y parte no, en una proporción equivalente a los porcentajes que exponemos.

43. Sin perjuicio de lo anterior H. Comisión, esta autoridad investigadora incurre en otros errores o vulneraciones del ADA y del Reglamento Antidistorsiones tremendamente significativas que deben ser corregidas íntegramente.

44. En efecto.
45. La Comisión no sólo que determina incorrectamente los porcentajes de ventas de mis representadas bajo el costo y hace una aplicación errada y cree esta parte arbitraria de la potestad establecida en el artículo 2.2.1. del ADA de poder descartar aquellas ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.
46. Por sobre ese error, y ahora citando el artículo 2.2.1.1., decide reconstruir el valor normal descartando los costos de producción informados por Benxi y Z. Xuanlong y utilizando en cambio los costos existentes en un estudio o informe aportado por la propia solicitante, específicamente elaborado por CRU, para la elaboración de barras de acero.
47. La Comisión adopta esta decisión en base a dos elementos. Por un lado, da por correcto y por aplicable a este caso el estudio de CRU. Por el otro, da por existentes a los efectos de esta investigación subsidios en el mercado doméstico chino con un efecto de distorsión en los precios/costos informados por mis representadas.
48. Esta situación es tremendamente anómala y debe ser saneada por esta autoridad investigadora.
49. En primer término, la Comisión carece completamente de legitimidad en la presente investigación para reconstruir o dar por reconstruidos los costos de producción de mis representadas en base a meros indicios, pruebas indirectas o información de terceros disponible.
50. Tanto Benxi como Z. Xuanlong, desde un inicio, prestaron su consentimiento para que el Gobierno de Chile realizara todas las verificaciones de información in situ que estimara convenientes en el evento que considerara que la información y evidencias proporcionadas, en todo o en parte, no fueren exactas, fieles o completas.
51. Sin embargo, hasta la fecha, esta autoridad investigadora no ha hecho uso de este derecho, lo cual, confirma de manera inequívoca, más aun, mandata tener la información entregada por mis representadas por exacta, fiel y completa.

52. La Comisión no debe ni puede, simplemente, dar por tergiversada la información de costos que hemos entregado y menos hacerlo recurriendo a fuentes indirectas de la propia solicitante y a presunciones. Es más, tiene un deber proactivo de cerciorarse por todos los medios a su alcance de la exactitud de la información que se le proporciona antes de poder hacer una determinación definitiva o de establecer una conclusión como la que hace en relación a la reconstrucción de un valor normal vía costos a su vez reconstruidos.
53. En los hechos, esta Comisión le está aplicando a mis representadas la sanción de poder actuar hacia ellas en base a la mejor información disponible o de que se tenga conocimiento y ello, en ambos casos, no procede porque son empresas que han cooperado en la investigación en tiempo y forma. Lo anterior, dejando a un lado además que el estudio de CRU es por un período diferente del POI y que no se entrega ningún fundamento que explique cómo y por qué el recurrir a él garantiza o asegura factores de comparación justos y equitativos entre un valor normal y los precios de exportación.
54. Lo mismo aplica para su argumento de la existencia de distorsiones en el mercado doméstico chino por la presencia de subsidios.
55. Esta Comisión no puede dar por existentes subsidios recurribles en los precios domésticos del producto investigado informados por mis representadas.
56. Para ello primero debe iniciar una investigación por subsidios y cumplir con todos los elementos exigidos por el GATT de 1994 y por el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC para dar por existente un subsidio prohibido o recurrible, su magnitud en el producto investigado así como una relación causal del subsidio con un daño a la rama de producción nacional de la entidad también requerida por esos acuerdos.
57. La normativa permite aplicar simultáneamente a un mismo producto derechos antidumping y derechos compensatorios.
58. Pues bien, si esta Comisión o la solicitante creen que en los precios de venta y costos de producción informados por mis representadas hay presencia de uno o más subsidios de las características y otorgados bajo las condiciones normativas que legitiman una medida de defensa comercial propia como son los derechos compensatorios, entonces procedan en consecuencia.

59. Es por todo lo precedentemente expuesto que solicito a esta H. Comisión:

Determinar, respecto a mis representadas, que no concurren los elementos necesarios para recomendar la aplicación de una medida antidumping, específicamente, porque en sus exportaciones a Chile durante el POI no existe dumping tal y como se ha demostrado y procede concluir aplicándose correcta y acertadamente el ADA y el Reglamento Antidistorsiones.

